

238



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

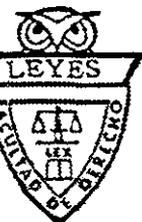
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

NECESIDAD DE REFORMAR EL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN CUANTO A LAS CAPITULACIONES
MATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIANA LAMBARRY VILCHIS

ASESOR:
LIC. PEDRO LOPEZ JUAREZ



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A la Escuela ENEP-UNAM-ARAGON.

Por abrirme las puertas y navegar en el mundo del conocimiento y por tener la fortuna de formar parte de esta gran escuela, que me brindó la oportunidad de formarme profesionalmente. gracias.

A la Lic Cecilia Licona Vite.

Como muestra de un gran respeto y agradecimiento, por el eficaz interés y apoyo indicado que me brindó para lograr la presentación adecuada de éste trabajo.

Al Lic. Pedro López Juárez.

Gracias por su asesoría y orientación al presente trabajo, cuyo ejemplo de rectitud y entrega alentaron a lograr una de mis aspiraciones, por su calidad humana, por motivar el camino de mi profesión y por la especial y distinguida atención recibida a lo largo del proyecto de investigación, por contribuir con su experiencia profesional y amistad en la elaboración del mismo, que sin cuya orientación esta tesis no habría culminado.

Al Lic. Carlos Cèsar Guzmàn Alvarez.

Por tener la amable dedicaciòn para este trabajo, y que cuya orientaciòn me ha servido como un aliento y una gran perspectiva personal.

A los honorables profesores Sinodos.

Por su respaldo que han dado en este trabajo, y que siempre lo han tenido para que el estudiante siga hacia adelante y tener una gran visión del futuro recorriendo así el camino de la superación por la vida.

A mis maestros.

Quienes me ayudaron a forjar mi vida profesional y que han sido pilares importantes durante toda mi vida académica compartiendo con ellos sus conocimientos.

Gracias a DIOS.

Ser que siempre me ha acompañado, que nunca me ha dejado sola, que me ha iluminado y que dirige mi vida señalándome un camino, quien me ha brindado la oportunidad de vivir, de tener conciencia y razón y que además me ha dado una gran familia que me quiere y apoya, por permitirme con salud y vida llegar a poder ser así lo que soy hasta ahora y culminar una etapa mas en mi vida.

Por haberme permitido realizar y llegar a este sueño, gracias por darme la fuerza, sentimiento y voluntad de erguirme con lucha, entrega y coraje para poder enfrentar esos momentos difíciles que se presentan y que siempre me ayuda a seguir avante en este camino que tengo que recorrer.

A mi madre.

A esa gran amiga con la que cuento con afecto y gratitud quien me dio la vida y orgullosa estoy de ella cada día que pasa, quien además hizo posible la conquista de esta meta a través de innumerables hechos en todo momento, quien ha sido el motivo e impulso de mi desarrollo, por los valores y principios que me ha inculcado que la hacen así una persona muy especial y distinguida.

A mi padre.

Por fijar la base de mis principios y por su insuperable esfuerzo en apoyarme en mi desarrollo profesional y en todos los momentos más difíciles, y por su ejemplo quien siempre sale adelante brindándonos siempre lo que está a su alcance en agradecimiento y gran reconocimiento a quien le debo y dedico esta experiencia de mi educación.

A mi hermano.

Gracias por su apoyo y muestras de cariño que siempre me ha brindado y por permanecer unidos, con la esperanza de vivir y compartir mejores momentos por siempre.

Por la confianza e impulso que me ha dado para llegar a la conquista de esta gran meta y uno de mis principales objetivos.

Por su tolerancia, comprensión y cariño.

Al recuerdo mas preciado que tengo en mi vida:

A mi tía y a mi prima q.e.p.d. quienes conservo con cariño siempre a mi lado a quienes les debo mucho y que por medio de estos renglones quiero agradecerles de alguna manera lo buenas que fueron conmigo, por sus consejos, los cuales me ayudaron alguna vez a continuar el camino de la vida y poder así visualizar la vida de otra manera, así como de estar muy cerca de DIOS y de toda mi familia, a ellas quienes compartieron conmigo mi niñez, y parte de mi adolescencia, quiero dedicarles esta tesis con respeto como muestra de cariño y homenaje a su recuerdo, porque sé que donde quiera que yo esté, estarán siempre junto a mí y que me ayudarán desde donde se encuentren.

Por el gran cariño y atenciones que siempre me dieron.

In Memoriam (RIP).

*“El tiempo para ser feliz es ahora.
El lugar para ser feliz es èste.
La manera para ser feliz es hacer
que los otros tambièn lo sean.”*

Ingersola

NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN CUANTO A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES
ENTRE LOS CÓNYUGES

Pág.

Introducción..... I

Capítulo 1
EL MATRIMONIO

1.1 Noción general del matrimonio..... 1
1.2 Conceptos dogmáticos del matrimonio..... 3
1.3 Naturaleza jurídica del matrimonio..... 11
1.4 Requisitos para contraer matrimonio..... 28
1.5 Efectos del matrimonio..... 37
 1.5.1 Con relación a los cónyuges..... 38
 1.5.2 Con relación a los hijos..... 38
 1.5.3 Con relación a los bienes..... 40

Capítulo 2
RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

2.1 Conceptos del régimen patrimonial del matrimonio..... 46
2.2 Conceptos del régimen de separación de bienes..... 52
2.3 Régimen mixto..... 58
2.4 Importancia del régimen matrimonial..... 63

Capítulo 3

LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO RÉGIMEN PATRIMONIAL QUE DA ORIGEN A LA CAPITULACION MATRIMONIAL Pág.

3.1	Conceptos del régimen de sociedad conyugal.....	65
3.2	Naturaleza jurídica del régimen de sociedad conyugal.....	73
3.3	Características del régimen de sociedad conyugal.....	77
3.4	Formas de disolución del régimen de sociedad conyugal.....	79
3.4.1.	Por disolución del vínculo matrimonial.....	79
3.4.2.	Por presunción de muerte de un cónyuge.....	80
3.4.3.	Por voluntad de los cónyuges.....	81
3.5	Efectos patrimoniales derivados de la disolución del régimen de sociedad conyugal.....	82

Capítulo 4

CAPITULACION MATRIMONIAL

4.1	Conceptos doctrinal y legal.....	87
4.2	Naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales.....	91
4.3	Momentos en que pueden otorgarse las capitulaciones matrimoniales.....	100
4.4	Requisitos legales para su celebración.....	106
4.5	Propuesta de reforma al Código Civil para el D.F. en cuanto a la exigencia de las capitulaciones matrimoniales entre los cónyuges.....	117

Pág.

Conclusiones..... 130

Bibliografía.....136

Diccionarios, Enciclopedias y Legislación.....138

Jurisprudencia.....139

INTRODUCCIÓN

Durante el desarrollo del siguiente trabajo, estudiaremos muchas de las figuras jurídicas que fueron creadas por el derecho para regular y estabilizar así en cierto modo al ser humano, es decir cuales son los lineamientos que deben de seguir los individuos que van a comprometerse en matrimonio.

Tocaremos entonces las figuras que fueron creadas para poder regir el mismo, tal es el caso de las capitulaciones matrimoniales que contienen la forma en que van a determinar la situación jurídica de los bienes durante la temporalidad o existencia del matrimonio.

Y Para efectos de la redacción e investigación de la tesis con el tema de Capitulaciones Matrimoniales y pensando en que estamos a comienzo de un siglo y de percatarnos que nuestro derecho aún contiene muchas deficiencias nos ha provocado la necesidad de ser mas objetivos con las personas que nos rodean a fin, y al darnos cuenta de que existen infinidad de familias que se están desintegrando y de que casi todas recurren al divorcio para concluir con sus existencias inconformes y que pelean “a capa y espada” sus bienes, ya sea porque lo trabajaron en familia o porque les fueron regalados y al encontrarse alguno de los cónyuges con la situación jurídica de liquidar el régimen conyugal y saber que posiblemente se tengan que vender los bienes y dar a cada cual lo que trabajó o ayudó dentro de la Institución Jurídica “el matrimonio”.

Finalmente por lo que ha acontecido en la vida real al intentar disolver los regímenes mediante recursos legales establecidos como la disolución de la sociedad conyugal y de los problemas que se presentan al no llevarse a cabo las

capitulaciones matrimoniales, o bien de otra forma cuando se presentan lagunas en la ley, motivando para ello diversos criterios al momento de presentarse una cierta situación.

Por lo que el estudio está estructurado del modo siguiente:

El capítulo primero se refiere al matrimonio con relación a la noción del matrimonio, a sus conceptos, naturaleza jurídica, efectos y requisitos, como figura jurídica de suma importancia por su íntima relación para la familia, por tanto jurídicamente es necesario en nuestra legislación establecer y fijar normas específicas que permitan su adecuada y estricta regulación.

El capítulo segundo se trata del régimen patrimonial del matrimonio en cuanto a sus conceptos, del régimen de separación de bienes sus conceptos, del régimen mixto, y de la importancia del régimen matrimonial; ya que una vez derivado de la celebración del matrimonio, se producen entre los cónyuges relaciones de carácter personal, y relaciones de carácter patrimonial éstas últimas han sido materia de diversos estudios en virtud de los múltiples problemas que a lo largo del tiempo se han presentado entre los cónyuges en relación con sus bienes, pero los diversos criterios del legislador han servido para la creación de normas específicas aplicables a la regulación de los bienes de los cónyuges.

El capítulo tercero es sobre la sociedad conyugal como régimen patrimonial del matrimonio que da origen a la capitulación matrimonial, señalando los conceptos de sociedad conyugal, su naturaleza jurídica, las características del régimen de sociedad conyugal, las formas de disolución del régimen de sociedad conyugal, y sus efectos patrimoniales derivados de la disolución del régimen de sociedad conyugal.

El capítulo cuarto viene siendo la capitulación matrimonial, sus conceptos, la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, momento en que pueden otorgarse las capitulaciones matrimoniales, los requisitos legales para su celebración, y la propuesta de reforma al Código Civil para el D.F. en cuanto a la exigencia de las capitulaciones matrimoniales entre los cónyuges; ya que forman el régimen patrimonial del matrimonio, lo cual servirá de base para poder establecer firmes y definidos criterios para que no permitan interpretaciones erróneas y contrarias a derecho que afecten los intereses económicos de los personajes directamente involucrados como lo son los cónyuges, y como impulso para reconocer la importancia que se merece a la voluntad expresa de los cónyuges así manifestada en las capitulaciones matrimoniales.

Se presentan finalmente las conclusiones que acerca del tema hemos deducido que representan en este trabajo el esfuerzo realizado a lo largo del mismo, con la finalidad de aportar algunos puntos de vista acerca del tema de estudio de la tesis.

Por lo tanto una vez de percatarnos de que casi nadie al momento de casarse no lleva a cabo las capitulaciones matrimoniales y de no determinar la situación jurídica de que se valen con respecto a los bienes propios antes de contraer una vida conyugal o de los bienes adquiridos a futuro, he ahí cuando surge la controversia legal de poder determinar que bienes están sujetos a una liquidación; y el porqué muchos abogados, autoridades, familiares determinan que algún bien obtenido a través de una herencia, de una donación, o por don de la fortuna pretendan liquidarse, situación consistente en saber determinar si entran o no los bienes obtenidos por uno de los cónyuges por lo antes mencionado, dando a entender que dicho bien fuera gozado o disfrutado plenamente con quien quiera y no precisamente con quien desea separarse,

dándole categoría al beneficiado con algo que no le costó absolutamente en nada; y partiendo con la idea general de que el derecho es precisamente “ darle a cada cual lo que le corresponde” y al darse una situación de hecho en el derecho, en realidad no se está llevando a cabo en lo absoluto esta idea siendo que es una figura de gran importancia en todos los planos de la vida del hombre y que debe de cumplirse, siendo que ahí la voluntad debe de respetarse y que incluso impera la de los dueños quienes por alguna razón filial o simplemente amistad se lo dejan a una persona determinada en el que su estado civil es casado (a) y que si lo entregó a esa persona el dueño del bien, fue para que lo gozara o disfrutara, no quedando así a que haya lugar a dudas con respecto a dichos bienes durante el régimen conyugal, sean adquiridos con anterioridad o a futuro; haciendo una mención de autores como: Galindo Garfias, Chávez Asencio, etc.

Y en cuanto al método científico que se utilizará será la técnica de investigación documental, por lo que el tiempo estimado para dicha elaboración es de seis meses.

CAPITULO 1
EL MATRIMONIO.

1. INOCIÓN GENERAL DEL MATRIMONIO

Para poder determinar el concepto de matrimonio es necesario saber que el hombre, ser racional de naturaleza social, al relacionarse con sus semejantes forma agrupaciones y sociedades, y que como resultado natural de éstas, la familia, la nación, la iglesia y otras instituciones que se podrían llamar secundarias, ya que nacen con la finalidad de lograr metas particulares inherentes al grupo que integran.

Como consecuencia de la convivencia humana, el primer núcleo natural que se encuentra es la familia que da origen a la sociedad y cuya existencia es de vital importancia para el desarrollo de la colectividad y que ha sido objeto de reglamentación en diversas legislaciones que le han permitido conservarse y lograr sus fines esenciales.

La base de toda sociedad se encuentra en la familia, la cual ha sido protegida y regulada por la figura jurídica del matrimonio, que es un acto jurídico que reviste de gran importancia en todos los planos de la vida del hombre: social, moral, biológico.

Como institución natural, la unión del hombre y la mujer es imprescindible en la comunidad humana, fue labor del Derecho poder determinar los medios idóneos para establecer una figura jurídica capaz de regular las relaciones entre los cónyuges, contemplando todas y cada una de las consecuencias de la unión del hombre con la mujer, institución llamada el matrimonio, que constituye una

figura de suma importancia por su íntima relación para la familia la cual constituye la célula de toda sociedad, por tanto es materia de preocupación para diversos tratadistas quienes han intentado en el transcurso del tiempo establecer bases sanamente estructuradas y sólidas que permitan su correcta integración incluyendo que para nuestra legislación es necesario establecer y fijar normas específicas que permitan su adecuada y estricta regulación.

A fin de establecer un punto de partida adecuado para el desarrollo de la tesis, estudiaremos, en principio, algunas nociones que la doctrina ha establecido acerca de la importancia del vínculo matrimonial, no sólo como acto jurídico sino como estabilizador social, éste hecho se ha podido observar a través de la historia de la humanidad.

Así, dentro del primer núcleo natural que es la familia encontramos al matrimonio, institución de gran importancia y trascendencia, de la cual a continuación se reproducen algunos conceptos generales, ya que en nuestro derecho encontramos una definición del matrimonio por lo que se hace necesario también acudir a la doctrina y a los juristas de la ciencia jurídica para poder formar y establecer un concepto del mismo.

Sin embargo, se mencionan algunas posiciones de destacados autores respecto a su criterio para poder conceptuar a esta institución jurídica.

1 2 CONCEPTOS DOGMATICOS DEL MATRIMONIO

La conceptualización del matrimonio ha variado enormemente en razón de las épocas y de las tendencias doctrinarias que lo definen:

Primeramente, el Diccionario Larousse, lo define como: “la unión legítima del hombre y la mujer”.¹

Etimológicamente Antonio Ibarrola dice que el matrimonio “... significa cargo, gravamen o cuidado de la madre;...”²

Concepto contemplado a su vez por la Enciclopedia Jurídica Omeba que dice: “El matrimonio etimológicamente deriva de los vocablos latinos matris y munium”³.

En el mismo plano, el maestro Ibarrola, señala: “El matrimonio es una institución jurídica, la base fundamental de la familia, el centro de la misma, de mayor importancia, porque forma o constituye el fundamento de la sociedad civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer, reconocida y regulada por el derecho que se encamina a la conservación y desarrollo de la especie; en el que se encuentran los elementos de toda la sociedad y de todos los particulares comprendidos en el destino humano; precedida de la manifestación del consentimiento; por el acto jurídico de la celebración del matrimonio ante el Oficial del Registro Civil”⁴

¹ Ramón García Pelayo y Gross. Diccionario Larousse Usual. México, Editorial Larousse S.A. 1975.p.566.

² Antonio Ibarrola. “Derecho de Familia” 2ª. edición. México, Editorial Porrúa, S.A. 1981. p.104.

³ Enciclopedia Jurídica Omeba, T. IV, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Omeba, 1984, p.147.

⁴Antonio Ibarrola. Op. cit. p. 137

Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, define al matrimonio puro y simple, como: “la unión legal de dos personas de distinto sexo realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de los fines de la vida”.⁵

Ya en una connotación jurídica, Sara Montero Duhalt, señala: “Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocas determinadas por la propia ley”.⁶

El anterior concepto es una de las formas legales, pero no así de constitución de la familia, ya que la ley prevé por ejemplo el concubinato, así que es el vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo que crea entre ellos una comunidad de vida total pero no permanente porque una de las formas previstas por la ley es la disolución y nulidad del matrimonio.

Otra definición, un tanto mas apegada a la realidad jurídico social contemporánea, es la que expresa el Doctor Miguel Palomar en su “Diccionario para juristas”: “El matrimonio es la unión del hombre y la mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales”.⁷

Por su parte, Rojina Villegas, al tratar sobre el matrimonio, señala: “El matrimonio se presenta como manifestación libre de voluntades entre el hombre

⁵ Rafael de Pina Vara. “Diccionario de Derecho”. 13ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1985. p.348

⁶ Sara Montero Duhalt. Derecho de Familia. 5ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1992. p.97

⁷ Miguel J Palomar. Diccionario para juristas. Mayo. México 1981. p 845.

y la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie”⁸

Respecto al anterior concepto, es discutible que al matrimonio se le atribuya como finalidad la procreación o perpetuación de la especie, porque pensar de ésta manera daría lugar a un tanto como reducir la concepción del matrimonio, sobre todo en el matrimonio entre las personas de edad avanzada no tuviera entonces razón de existir por el simple hecho de haber perdido la capacidad reproductiva, o resultarles difícil la procreación.

Otra definición muy interesante respecto a esta figura, pues la cataloga como: “Una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges originando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne”⁹.

Interesantes características se desprenden del concepto anterior, pues se considera al matrimonio como toda una institución jurídica plenamente reconocida por el derecho mexicano, es decir, como un conjunto de normas de igual naturaleza que persiguen los mismos fines.

De igual forma, indica que el matrimonio se funda en un estado de vida permanente, el cual procede de un acto jurídico solemne, esto quiere decir que se crea una situación legal entre los consortes, mediante la manifestación de sus voluntades ante una autoridad investida de fé pública, o sea, ante el Juez del Registro Civil; y por consiguiente, el matrimonio es un acto público, formal y solemne.

⁸ Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Derecho de Familia. 7ª edición, México Editorial Porrúa, S.A. 1987. p. 202.

⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., 8ª. edición. México Editorial Porrúa, S.A. 1995 T.II., p.2085.

En México, nuestra legislación ha planteado a lo largo de la historia diversas concepciones de los diversos conceptos legales que se han dado en los diferentes ordenamientos Civiles que han precedido al actual en cuanto al desarrollo que ha tenido el concepto de la institución jurídica del matrimonio, a continuación se realizará una breve reseña histórica para así poder tener una base sólida en que fundarnos para que a su vez podamos precisar sus características esenciales y determinar su naturaleza jurídica.

El Código Civil de 1870, establecía que: “el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”, concepto contemplado a su vez por el Código Civil de 1884.

Como se nota, ambas definiciones coinciden absolutamente en sus términos, pues catalogan al matrimonio, como la sociedad legítima que persigue todos los fines de perpetuación de la especie y de la ayuda mutua para su subsistencia, imprimiéndole además un carácter perpetuo, indisoluble, no obstante de existir causas como la nulidad del matrimonio el cual puede anularse por la muerte de alguno de los cónyuges, mas bien le precisan el carácter de sociedad legal, protegiendo la figura de la mujer en el matrimonio.

La ley de Relaciones Familiares de 1917 ordenamiento jurídico creado para regular las relaciones familiares independientemente y aún bajo la existencia de un Código Civil, suprime el carácter de indisolubilidad del matrimonio, y lo cambia por disoluble; los cónyuges se encontraban obligados a ser fieles entre sí y a contribuir al patrimonio, y a su vez, en lugar de sociedad legítima inserta el término “contrato civil”.

Por lo que dicha ley define al matrimonio como un contrato civil; y apreciar en cierto modo de dar cierta forma de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

En el mismo sentido protegía al patrimonio familiar a fin de que el matrimonio tuviera un inmueble donde asentarse.

Las ideas anteriores, se dicen principios sabios, claros y precisos que habríamos de haber conservado en nuestra legislación.

La misma ley dice Rojina Villegas:

“dispuso que deberían de liquidarse las sociedades si así lo dispusieran alguno de los cónyuges”.¹⁰

Pero la línea renovadora que adopta el legislador de 1928 se ve reflejada en partes medulares de su exposición de motivos:

“La equiparación legal del hombre con la mujer se hacía necesaria en vista de la nueva fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista.

Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada única y exclusivamente al hogar, se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales y en tal condición sería un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica”¹¹

El Código Civil de 1928 introdujo una serie de modificaciones y especificaciones en las figuras jurídico-familiares, se siguió la línea legislativa de otorgar condiciones de igualdad al hombre y a la mujer en sus relaciones jurídicas, así mismo se observa que este cuerpo jurídico no establece una definición del matrimonio.

¹⁰ Rafael Rojina Villegas. *Op. cit.* p. 340.

¹¹ Exposición de Motivos del Código Civil. 64ª. edición. México, Editorial Porrúa, S.A. 1995. p 12.

Luego entonces, el Código Civil 1928 se adhiere a la postura del matrimonio como contrato, calificándolo como un acuerdo de voluntades, es decir fuente de las obligaciones, así mismo en dichos Códigos se contemplaba los regímenes patrimoniales del matrimonio como el de sociedad conyugal y de separación de bienes, toda vez que el marido era el legítimo administrador de la sociedad conyugal, y la mujer sólo podía administrar cuando hubiere convenio que lo estableciera.

Antes de las reformas en el Código Civil no se contenía una definición expresa del matrimonio pero diferentes preceptos aluden al mismo dándole el tratamiento de contrato.

Respecto a esta situación consideramos que al ser la voluntad de los esposos la base del matrimonio, la misma, o sea la voluntad, por la ley civil, asume la forma contractual.

Pero a partir de las reformas de junio del 2000, el artículo 146 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal define al matrimonio como: “la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe de celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

Dicho artículo anteriormente establecía únicamente: el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

El matrimonio, sin embargo, no puede considerarse como un contrato puro y simple; difiere de los demás contratos ordinarios, porque en éstos las relaciones obligatorias, desde su formación hasta su extinción, están sujetas al arbitrio de las partes, mientras que el vínculo matrimonial, aún naciendo del consentimiento

libre de los esposos, no está única y exclusivamente al arbitrio de las partes, ni por su disolución, ni por el alcance de los derechos y deberes que incumben a los esposos.

No obstante, que el Matrimonio que es un contrato civil por disposición de la ley debe de considerarse como un contrato sui generis que sé diferencia sustancialmente de los demás contratos civiles en que el objeto de su regulación son relaciones de tipo familiar entre los esposos contratantes, que generalmente no tienen un contenido de tipo patrimonial, como sucede por ejemplo en los contratos de compraventa y de permuta, aunque no deja de tener en algunos aspectos ese contenido económico, como en el caso de los alimentos.

Es difícil dar una conceptualización completa del matrimonio, si se tiene en cuenta tan sólo su aspecto jurídico se da una idea incompleta de esta relación fundamental de la sociedad civil; si se comprende en la definición el aspecto moral, que no carece de importancia jurídica, se presenta una idealidad elevada mejor que una figura jurídica.

El Código Civil Vigente, se ocupa del matrimonio en varias ocasiones como por ejemplo al señalar los requisitos para poder contraerlo válidamente, las causas de nulidad, los deberes jurídicos que produce y su disolución, regula también las capitulaciones matrimoniales bajo las cuales estarán sujetos los bienes de los cónyuges.

Ahora bien, sobre la base de las anteriores definiciones, emitiremos una propia, retomando elementos que han sido contemplados en el Derecho Positivo Mexicano:

“El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre con una sola mujer en igual condición con la finalidad de perpetuar la especie a través de la formación de una familia que trae implícito derechos y obligaciones recíprocos para poder llevar una vida en común de asistencia mutua y fidelidad estableciendo un vínculo jurídico entre ambas personas creadoras de una comunidad de vida plena para ayudarse a soportar el peso de la vida”.

Concluyendo que en México se acostumbra no sólo a celebrar el matrimonio civil, sino también el religioso que dentro del cual surgen una serie de deberes entre los cónyuges y con relación a los hijos.

Por lo que es evidente la preocupación del ser humano por hacer de la pareja una relación trascendental y duradera, lo que ha llevado a crear la institución del matrimonio y que día tras día surge en él la inquietud por perfeccionar la regulación de ésta figura, lo que ha propiciado el mejoramiento de su reglamentación.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

Al igual que para dar a conocer una definición de lo que es el matrimonio, proporcionar una idea de la naturaleza jurídica del mismo ha sido un tema de gran polémica entre los diversos autores que han pretendido discernir al respecto.

Entonces al abordar el tema en cuestión, se menciona que la figura del matrimonio en el derecho civil mexicano, es compleja dada su naturaleza jurídica, es decir, su esencia, su razón de ser del mismo, su espíritu; y que ha sido calificada desde diversos puntos de vista, puesto que los autores y estudiosos del derecho discrepan entre sí para adoptar una misma posición al respecto, ya que algunos consideran al matrimonio como un contrato con muy especiales características, algunos otros como un acto jurídico de diversos tipos, otros apoyan su naturaleza como un estado jurídico, y otros lo ven como un acto de poder estatal.

Pero lo anterior, se afirma que las figuras mencionadas no se excluyen entre sí, mas bien se complementan unas con otras para determinar el carácter del matrimonio, puesto que ninguna de ellas establece en forma exclusiva la naturaleza jurídica del mismo y por lo tanto se examinan todas y cada una de ellas.

Sin embargo, se señala que son dos criterios particularmente los que han intentado explicar la naturaleza jurídica del matrimonio y lo analizan como “contrato” y como “institución”.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica del matrimonio la entendemos que se refiere al acto mismo de su constitución y al estado matrimonial que genera.

La naturaleza jurídica del matrimonio ha sido estudiada desde diversos puntos de vista en la esfera del Derecho Civil, mucho se ha polemizado acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio, enlistaremos a continuación algunas de las posturas de autores más sobresalientes y de diversas tendencias doctrinarias, entre las cuales se encuentran las siguientes:

A) El matrimonio como Acto Jurídico Condición.

Diversos autores consideran al matrimonio como un acto jurídico condición, y es indiscutible la postura que adoptan los doctrinarios y juristas para aseverar que el matrimonio es un acto jurídico por excelencia; pero es necesario saber de antemano el significado de acto jurídico en la legislación civil mexicana, a fin de analizar después al matrimonio desde este punto de vista.

Así debe de entenderse por acto jurídico condición como aquella situación creada y regida por la ley, cuya creación, valga la redundancia, tiene lugar subordinada a la celebración de ese acto (el matrimonio).

Dicho en otras palabras es la manifestación de voluntad, cuya finalidad es la de producir consecuencias de derecho, mismas que se encuentran reconocidas en la ley, o bien, los efectos jurídicos en el acto jurídico condición se producen cuando se han reunido todos los elementos que establece la ley.

Ignacio Galindo Garfias dice que: "...por acto jurídico condición se entiende que los efectos jurídicos del acto se producen cuando se han reunido todos los elementos que la ley establece.

Sin embargo, en el matrimonio putativo que es aquel celebrado de buena fe por ambos consortes, pese a que el acto es nulo se producen todos los efectos del mismo, a favor de los hijos o a favor del cónyuge de buena fe como si se

hubieran reunido todas las condiciones establecidas por la ley para la validez del acto.”¹²

Rafael Rojina Villegas citando a León Duguit, uno de los partidarios de ésta corriente y define el acto jurídico condición como “... el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto no se agotan por la realización de las mismas, sino que permitan su renovación continua, por virtud el matrimonio condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad que es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes... podemos encontrar en la definición todos los elementos que caracterizan el acto condición, ya que implica una manifestación plurilateral de voluntades (la de los contrayentes unida a la declaración que hace el Juez del Registro Civil) que tiene por objeto crear un estado permanente de vida entre los cónyuges para originar derechos y obligaciones recíprocas, así como las relaciones permanentes que no se agotan por el cumplimiento de las mismas, sino que se siguen renovando de manera indefinida”.¹³

Concluyendo, entonces, que es aquel que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derechos a un determinado individuo, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyan un verdadero estado jurídico, en razón de que el matrimonio como acto jurídico

¹² Ignacio Galindo Garfías. Derecho Civil. Primer Curso parte general personas, familia. 11ª edición. México, Editorial Porrúa, S.A. 1991. p. 478

¹³ Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, I. Introducción-personas y familia. 7ª edición. México, Editorial Porrúa, S.A. 1982 p.214.

condición es circunstancia para que se apliquen las normas del matrimonio a las personas, siempre y cuando éstas lo contraigan conforme a las disposiciones establecidas en la ley para producir efectos jurídicos plenos.

Estamos de acuerdo con lo anterior, puesto que el acto jurídico condición es la exteriorización de la voluntad del hombre, con la intención de producir ciertos efectos jurídicos, o sea, derechos y obligaciones para las partes, emanadas de la misma ley, la cual en forma imperativa atribuye a los sujetos de derecho para su legal y exacta observancia.

Sara Montero Duhalt expresa que la naturaleza jurídica del matrimonio tiene su origen como acto jurídico, “puesto que aquel surge de la manifestación de voluntad de los contrayentes, conforme a un orden normativo, para originar consecuencias jurídicas previamente establecidas en la ley”¹⁴.

También compartimos el criterio de la autora mencionada, puesto que no existe el matrimonio sin la voluntad de los contrayentes, y al faltar esta, el acto jurídico es inexistente, por ser un requisito esencial para poder contraer el matrimonio, como se verá posteriormente en otro punto.

B) El matrimonio como contrato de adhesión.

Se define al contrato de adhesión como aquel que es elaborado en su totalidad por una de las partes, pero en cierta forma porque quien quisiera contratar se deberá de unir a éste, sujetándose a todas las estipulaciones hechas por quien lo redactó sin tener opción a modificar su contenido.

No obstante, cabe mencionar que en el contrato de adhesión se traduce en que una de las partes impone derechos y obligaciones a la otra derivados del mismo contrato, lo cual no se apega a la operatividad del matrimonio como tal.

¹⁴ Op. cit. p. III

Los que sustentan éste criterio afirman que es la voluntad del Estado expresada en la ley la que se impone, y en la que los consortes por consiguiente tan solo se sujetan a la misma.

Esta teoría sostiene que los contrayentes no tienen libertad para establecer derechos y obligaciones distintos a los que impone la ley, y que interviene su voluntad sólo para ponerlo en marcha.

En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público, el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando solo su voluntad para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados.

En cuanto a los contratos de adhesión se ha sostenido que en realidad prevalece la voluntad de una de las partes sobre la otra, o bien, la voluntad del Estado que a través de ciertos reglamentos determina algunas cláusulas o elementos de los contratos de prestación de servicios públicos.

Ahora bien, respecto al matrimonio, no se puede sostener que prevalezca la voluntad de una de las partes sobre la otra, sino que es la voluntad del Estado expresada en la ley la que se impone, de tal manera que ambos consortes simplemente se adhieren a la misma para aceptar en sus términos la regulación legal.

Por tanto, en cuanto a este punto, consideramos que en cuanto a sus fines, el matrimonio es una institución, pues establece en un estatuto el conjunto de derechos y deberes que por su celebración adquiere cada cónyuge para poder así regular las relaciones entre éstos, sin embargo en cuanto a sus efectos, el matrimonio es un contrato, ya que tratándose de sus intereses patrimoniales su

consentimiento es más vinculante, al establecer el conjunto de derechos y obligaciones que cada uno tendrá.

Se puede decir respecto de esta teoría que no se presenta realmente un contrato de adhesión, ya que si bien es cierto les es restringida la voluntad en cierta forma, sino al contrario, el contrato es un medio jurídico puesto a disposición por el ordenamiento a favor de los particulares, para que si éstos en ejercicio de la autonomía de la voluntad regulen libremente sus intereses, solamente con las restricciones que el derecho impone.

Por lo tanto, no se puede considerar al matrimonio como un contrato de adhesión de ninguna forma.

Al respecto Manuel Chávez Ascencio dice: "...esto no es aceptable, toda vez que en los contratos de adhesión es una de las partes la que formula todas las cláusulas, consigna los derechos y obligaciones y, en cambio, en el matrimonio es la ley, es decir, es el legislador quien fija con claridad los requisitos para su celebración, así como los derechos y obligaciones de los cónyuges."¹⁵

Se determina pues, que ya están preestablecidas las normas que lo van a regular.

El maestro Rojina Villegas dice que: "tradicionalmente se ha sostenido que el matrimonio posee las características generales de los contratos de adhesión, porque los consortes no tienen libertad para establecer derechos y obligaciones diferentes de los que imperativamente son determinados por la ley. Situación que es parecida en los contratos de adhesión, en que una de las partes no hace sino aceptar en sus términos la oferta de la otra sin tener posibilidades de discutir, porque las condiciones ya están impuestas por la ley de la materia.

¹⁵ Manuel Chávez Ascencio. La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales. 2ª. edición. México, Editorial Porrúa, S.A.1990. págs. 49 y 50.

En el caso del matrimonio, el Estado interviene por razones de interés público para imponer el régimen legal, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a lo que ya se encuentra establecido de antemano, y sus voluntades funcionan sólo para ponerlo en movimiento y aplicarlo a determinados sujetos.¹⁶

De lo anterior se manifiesta que dicha posición no es del todo exacta que el matrimonio sea un contrato de adhesión, ya que el matrimonio se regula por una ley preestablecida, también es cierto que las partes sí están en posibilidad de discutir las situaciones concretas de la pareja en cuanto a sus bienes, por medio de las capitulaciones matrimoniales; por tal motivo no es del todo exacta la postura del matrimonio como tal.

C) El matrimonio como acto de poder estatal.

Pasa por alto la voluntad de los contrayentes.

Planiol sostiene que el matrimonio es propiamente un contrato, agregando además que se trata de un estado de vida.

Julián Bonecasse, por otra parte, sostiene que el matrimonio es una institución con una finalidad social y moral.

Según esta teoría en el derecho de la familia predomina el interés público. de manera que los vínculos y las relaciones familiares, poderes y formas relativas constituyen actos públicos. Por lo que el matrimonio va a estar perfeccionado por virtud de la intervención del Estado, señalando que no es un contrato, sino un acto de poder estatal.

Ahora bien, si el matrimonio parte del consentimiento de quienes lo celebran, no es obra de la voluntad de los contrayentes, sino que de éstos se manifiesta el

¹⁶ Op. cit. págs.22 y 23.

querer contraerlo, y es el Estado el que une en matrimonio, o sea que no existe sin la intervención del Juez del Registro Civil.

La deficiencia de esta teoría se relega a un segundo término la voluntad de los contrayentes para unirse en matrimonio y es éste el requisito previo para que el juez del Registro Civil intervenga en este caso.

Por su parte Rojina señala que: “el matrimonio como acto de poder estatal pone en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de la voluntad de los esposos deba de ser al oficial, y dicho acto surte sus efectos no tanto por el mutuo acuerdo de los consortes, sino por cuestión del pronunciamiento que hace la autoridad para declararlos casados en nombre de la ley y de la sociedad para que se tenga por efectuado el matrimonio y de ésta forma surta sus efectos jurídicos y que debe de ser recogida por el personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento: y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tienen ningún valor jurídico... la concorde voluntad de los esposos no es mas que condición, para el pronunciamiento, éste y sólo éste es constitutivo del matrimonio... Es el Estado el que une en matrimonio.”¹⁷

De lo anterior se deduce que no solo basta el pronunciamiento que hace dicho funcionario para la celebración del mismo, sino que es requisito indispensable la misma voluntad de los consortes.

D) El matrimonio como contrato.

Mucho se ha criticado esta concepción que del matrimonio se ha tenido, en virtud de que el objeto en los contratos lo constituirá necesariamente una cosa o un derecho que se encuentre en el comercio (lo que destaca el carácter eminentemente patrimonial de éstos).

¹⁷ Ibid p.229.

Atendiendo a ello, si aplicáramos este razonamiento al matrimonio, de sobra nos percataríamos de la inoperancia del mismo ya que bastaría con recordar que los contratos pueden ser rescindidos por la sola voluntad de las partes sin que medie la intervención del poder judicial, y el matrimonio no, mas aún, los consortes no son libres de estipular derechos y obligaciones distintos de los que determina la ley, lo que nos conduce a pensar que la voluntad de las partes se encuentra casi totalmente supeditada a ésta.

A este respecto muchas de las legislaciones han definido al matrimonio como contrato para distinguirlo del acto religioso, que lo denomina sacramento, en este caso se atiende a la idea de separar las obligaciones religiosas de las civiles, pues ambas posturas en la actualidad lo fundan en la voluntad de los esposos, lo que en todo caso le daría un carácter contractual; ya que dentro del campo estrictamente jurídico se ha discutido si el matrimonio puede ser contrato por su carácter voluntarista, y aquí se ha dicho que no todo acuerdo de voluntades puede ser considerado como contrato, el Código Civil vigente considera a los contratos como especies de actos jurídicos convencionales. A esta posición se adhiere el Derecho positivo mexicano.

Así, pues, la naturaleza jurídica del matrimonio es contractual, ya que el objeto está plenamente determinado, el artículo 1824 del Código Civil vigente establece que son objeto de los contratos no sólo la cosa que el obligado puede dar, sino también el hecho que el obligado debe hacer o no hacer (fracción II).

El artículo 1792 del Código Civil vigente establece: que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El artículo 1793 del mismo código dice que los convenios que producen o que transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Por lo tanto, esas definiciones sólo podrían ser aplicadas en cuanto al régimen patrimonial que hayan escogido los futuros cónyuges al cual están sujetos los bienes de los mismos.

Actualmente la Carta Magna ya no define al matrimonio como un contrato civil, únicamente expresa que los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de autoridades administrativas, las cuales desempeñarán las funciones que las leyes les atribuyan.

Para el caso del matrimonio la voluntad sólo es tomada por el derecho para saber si se contrae matrimonio o no, a pesar de que la voluntad es base fundamental para la celebración de los contratos, pero en el caso del matrimonio las consecuencias jurídicas están establecidas en la ley.

Los cónyuges no son libres para reglamentar respecto de los derechos y obligaciones del matrimonio, solamente tendrán libertad para reglamentar respecto del régimen patrimonial al que estarán sujetos los bienes de los cónyuges pero también dentro de los lineamientos marcados por la ley.

Por lo que vemos entonces, que no opera el principio de autonomía de la voluntad, que en toda reglamentación de un contrato opera dicho principio, o sea que la voluntad de las partes es soberana en la formación de los contratos; y que por ende en el matrimonio solo se originan relaciones de tipo personal, dado que los cónyuges no pueden pactar términos o condiciones que puedan afectar la situación jurídica generada en el matrimonio.

Ahora bien, es comprensible que a nadie se le puede obligar al cumplimiento forzoso de los deberes, ni de rescindirlo, solamente se puede pedir la disolución del mismo para el caso de incumplimiento de los deberes.

Todo contrato civil en cuanto a su disolución se podrá disolver por mutuo acuerdo de los contratantes, sin embargo, en la disolución del matrimonio se requiere además la intervención de un funcionario oficial para que la decrete.

Así mismo, la intención del legislador no fue precisamente equiparar al matrimonio con el régimen contractual en general.

Los actos jurídicos bilaterales se llaman convenios, nos dice Sara Montero Duhalt: “el matrimonio es un convenio porque es un acuerdo de voluntades... el matrimonio es forzosamente un contrato porque crea entre los cónyuges derechos y obligaciones recíprocos.

El matrimonio es un contrato solemne de derecho de familia y de interés público que hace surgir entre los que lo contraen el estado civil de casados con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden jurídico a través de la institución del mismo nombre.”¹⁸

En efecto, los contratos son consensuales o a lo más formales, pero no existen contratos solemnes como lo es el matrimonio.

Rojina Villegas, establece que: “... se le ha considerado fundamentalmente como un contrato, en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben de manifestar su consentimiento ante el juez del Registro Civil para unirse en matrimonio.”¹⁹

Se considera que en este caso como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes. Así mismo, se requiere que exista capacidad necesaria en los contrayentes y que su voluntad no esté viciada. es decir se aplican al matrimonio todas las reglas relativas a los elementos de validez que

¹⁸ Sara Montero Duhalt, Op. cit., p.112.

¹⁹ Rafael Rojina Villegas, Op. cit., p.216.

deben de observarse en todo contrato consistente respectivamente en la capacidad, ausencia de vicios en la voluntad y licitud en el objeto, motivo y fin del acto.

Según los partidarios de ésta teoría, refiriéndose a Rojina Villegas: "... es el acuerdo de los esposos lo que crea el vínculo, ya que como en los demás contratos, es en éste necesario y suficiente el consentimiento inicial, y porque también en éste, como en los demás contratos, el acuerdo se produce para regular una relación jurídica"²⁰

Para Julián Bonecasse "La reglamentación del contrato está absolutamente dominada por la regla de la autonomía de la voluntad. La voluntad es soberana en la formación, efectos y disolución del contrato criterio que debe valorarse, pues si bien es cierto, por cuanto determinar al matrimonio como contrato resulta difícil".²¹

Por lo tanto, se ha considerado al matrimonio de carácter contractual, ya que tiene los mismos elementos esenciales y de validez que un contrato, ya que produce efectos jurídicos al ser registrado por las autoridades, pero no implica esto que se acepte dicha situación contractualista, ya que al confrontar la reglamentación general y particular de los contratos con el matrimonio se encuentra que éste no se adecua en ningún momento a aquellos.

²⁰ Rafael Rojina Villegas. Op. cit. p. 218.

²¹ Julien Bonecasse. Elementos de derecho civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1985. p.539.

E) El matrimonio como acto jurídico mixto.

Los actos jurídicos mixtos, nos dice Rojina Villegas, se realizan: "... por la concurrencia tanto de los particulares como de los funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

El matrimonio es un acto jurídico mixto, debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Juez de Registro Civil, ya que las relaciones matrimoniales se dan ante el Estado órgano, que desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que se debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste acto no existirá desde el punto de vista jurídico."²²

De lo anterior se deduce que es un acto jurídico mixto porque se constituye no solo del consentimiento de los particulares, en este caso de los cónyuges, sino que es necesaria también la forzosa intervención de un funcionario público para que el acto sea jurídicamente existente, puesto que si de lo contrario llegase a faltar éste último, el matrimonio según nuestro derecho carecería de un elemento esencial (la solemnidad), lo que produce la inexistencia del acto.

F) El matrimonio como estado jurídico.

El estado de una persona comprende el conjunto de elementos que determinan su situación en la familia, estado civil, o su condición frente a la sociedad o frente al Estado.

²² Rafael Rojina Villegas, Op. cit. p.215.

Entonces, como tal se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión ante el Juez del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes.

El matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre los cónyuges, pues crea entre los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Esto es, que nace de la voluntad, pero las consecuencias jurídicas son permanentes, se renovan.

Manuel Chávez Asencio, agrega que: “en este sentido, el matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los miembros una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación de un estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.”²³

Rafael Rojina opina que: “los Estados jurídicos se distinguen de los hechos y los actos jurídicos en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida.

El matrimonio se manifiesta como un estado de derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma permanente de vida regulada en su constitución, en sus efectos y en su disolución por la ley.”²⁴

²³ Op. cit. p 52.

²⁴ Rafael Rojina Villegas, Op. cit. págs.225 y 226.

G) El matrimonio como institución jurídica

Rafael de Pina Vara dice que la institución jurídica es el: "... conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo, por consiguiente, un ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones civiles..."²⁵

Ignacio Galindo Garfias, citando a Bonecasse indica que: "la Institución del matrimonio está formada por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas cuyo objeto es dar a la unión de sexos una organización social y moral que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho."²⁶

Por su parte Sara Montero Duhalt, señala: "la Institución es un conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persiguen una finalidad de interés público. Una vez contraído el matrimonio, nacen para los cónyuges, independientes de su voluntad, ciertos deberes y derechos recíprocos derivados directamente de la ley, por ser el matrimonio una auténtica institución jurídica en la que la voluntad de los sujetos es inoperante en ese sentido."²⁷

Respecto a lo anterior se comenta que en términos generales se cataloga al matrimonio como un cuerpo de normas imperativas, es decir como un conjunto de disposiciones jurídicas impuestas por el Estado, mismas que deben de ser acatadas por los destinatarios aún en contra de su voluntad, ya que persiguen un mismo fin de carácter público para preservar el orden dentro de la familia y dentro de la sociedad.

²⁵ Rafael de Pina Vara. Elementos de Derecho Civil. p.324.

²⁶ Ignacio Galindo Garfias. Op. cit. p. 479.

²⁷ Sara Montero Duhalt. Op. cit. p.113.

En este sentido, Rojina Villegas, señala: "significa el conjunto de normas que rigen al matrimonio. Una Institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen una misma finalidad.

De ahí que, la Institución se refiere al conjunto de normas de orden público que rigen al matrimonio, y como tal agrega que, el matrimonio constituye una verdadera Institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas".²⁸

A su vez Rojina Villegas establece considerar al matrimonio como una Institución que quiere expresar con ello que constituye un conjunto de reglas impuestas por el Estado que forman un todo y al cual las partes no tienen mas que acoplarse quedando su voluntad de forma impotente y los efectos de la Institución se producen automáticamente.

El matrimonio, nos dice: "es una Institución natural y de orden público, y por eso se explica que sea obra del representante del Estado, el oficial del Estado civil no se conforma con autenticar el acuerdo de voluntad de los esposos, sino que celebra el matrimonio por medio de una fórmula solemne; por eso se explica también que los esposos no pueden en modo alguno modificar los efectos del matrimonio ni poner fin a él."²⁹

Así Rojina Villegas dice al respecto que: "el matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos.

²⁸ Rafael Rojina Villegas. *Op. cit.* p. 212.

²⁹ *Ibid* p. 217.

Para el logro de las finalidades comunes que impone la Institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como un principio de disciplina social.

En el matrimonio, ambos cónyuges pueden convertirse en órganos de poder, asumiendo igual autoridad como ocurre en el sistema mexicano, o bien, puede descansar toda la autoridad exclusivamente en el marido.³⁰

Propiamente es una entidad cuya existencia, estructura, organización y objetivo están determinadas por el sistema de derecho, que lo establece como parte integrante del mismo, reglamentándola por medio de sus propias normas.

Esta teoría parece ser la más acertada, ya que es tomada desde el punto de vista jurídico como sociológico del matrimonio ya que se establece que ambos cónyuges pueden convertirse en órganos de poder, situación que se da en la clase media y acomodada, pues generalmente la dirección del hogar y la autoridad la ejercen al mismo tiempo ambos cónyuges en igualdad de condiciones, tal como lo establece el derecho mexicano, pero en una clase social baja no se apega a la realidad ni a lo dispuesto por el derecho, ya que la intervención de la mujer por lo que se refiere a éste aspecto es relegada a un segundo plano, situación que está reflejada en la teoría de la cual es partidario Rafael Rojina Villegas, "... o bien puede descansar toda la autoridad exclusivamente en el marido como ya se dijo."³¹

³⁰ Ibid págs. 281 y 282.

³¹ Ibid p. 262.

1.4 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

El matrimonio como todo acto jurídico está compuesto por elementos o requisitos esenciales o de elementos de validez para su estudio para que de cierta manera surja a la vida jurídica y surta efectos en el derecho, puesto que son elementos fundamentalmente indispensables; y por elementos de validez, mismos que no son necesarios para la celebración del acto, pero que son de una manera importante para que dichos efectos sean plenos. Debe de señalarse que como acto jurídico, nos dice el maestro Ignacio Galindo Garfias, “el matrimonio está constituido por ciertos elementos que lo integran, en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y además, es preciso que se llenen los requisitos de validez, que la misma ley establece. Agrega que el acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo.”³²

No basta sin embargo, la existencia de tal consentimiento, se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir, manifestada por los contrayentes, ante el Juez del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio y la declaración de ese funcionario, en el mismo acto, en nombre de la ley y de la sociedad, de que los contrayentes han quedado unidos entre sí, como marido y mujer.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos para poder celebrar el matrimonio, se menciona que el Código Civil de 1870 y el Código Civil de 1884 contenían los mismos requisitos, aunque con algunas variaciones, pero en esencia coinciden.

Pero a diferencia que el Código Civil de 1870 establecía en el seno del vínculo matrimonial una serie de limitaciones para la mujer.

³² Cfr. Ignacio Galindo Garfias. *Op. cit.* p. 380.

Resultaba incluso absurdo que vedaran el derecho de la mujer para disponer de sus bienes para enajenarlos sin autorización del marido.

De lo anterior podemos recalcar que se presume la sobreprotección y subestima que se tenía para la mujer, toda vez que atribuye al marido un carácter de autoridad sobre ella. También ésta tenía que ir con el marido al sitio que fuese, siempre y cuando no hubiese convenio en contrario, y en razón de las capitulaciones matrimoniales no podía la cónyuge adquirir ni siquiera a título gratuito sin la autorización de su marido, se establecía ante todo las obligaciones dimanadas del contrato de matrimonio para el marido: manutención, protección.

El Código Civil de 1870 preveía los regímenes de separación de bienes y de sociedad conyugal, dividiendo a éste último en sociedad legal y sociedad voluntaria.

El régimen de la separación de bienes podía ser total o parcial, en este último caso se regía por lo que disponían los preceptos aplicables a la sociedad legal en todo lo que no se estableciera en las capitulaciones matrimoniales.

La sociedad voluntaria se regía estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituían, y en todo lo que no se expresara lo regía el propio Código y si hubiere deficiencias se suplían con los preceptos que regulaban la sociedad común.

En ambos casos la sociedad nacía desde el momento de celebrar el matrimonio, en cuanto a la terminación de éstas era de manera diferente, en el caso de la sociedad voluntaria podía terminar antes de que se disolviera el matrimonio si así lo establecían las capitulaciones, pero en cambio en la sociedad legal terminaba por la disolución del vínculo matrimonial, y cuando se declaraba la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Por lo que el Código Civil de 1884 daba el mismo tratamiento en cuanto a los regimenes patrimoniales del matrimonio.

En cuanto a la administración de la sociedad conyugal por parte de la mujer, el nuevo Código la facultaba para hacerlo en caso de que hubiera convenio como lo establecía el Código anterior, pero agregaba que lo podía hacer en caso de ausencia o impedimento del marido o cuando éste hubiera abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

De lo anterior, se puede desprender que aunque en una forma primaria y arcaica se comienza pues a dar un mínimo cambio dentro de la posición de la mujer con respecto a los bienes de la sociedad conyugal, lo que viene a ubicarla en un plano de igualdad con el marido.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, no exige la celebración de régimen alguno, al prevenir que los cónyuges conservan la propiedad y administración de sus bienes, y se impuso el régimen de separación de bienes por el Presidente Venustiano Carranza sin que los cónyuges pudieran pactar sobre cualquier otro diferente, estando como régimen supletorio de carácter legal y también como elemento de tranquilidad del hogar y de protección de la mujer al evitar malos manejos del marido como la enajenación, gravamen y embargo de la casa y de muebles destinados para el hogar, ya que así cada cónyuge podía conservar la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecían.

Así mismo, le daba plena capacidad tanto al hombre como a la mujer, cuando eran mayores de edad, para poder administrar sus bienes propios, disponer de ellos, y también de celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes sin que para tal efecto necesitaran el esposo del consentimiento de la esposa, ni de ésta de la autorización de aquél.

Así entonces, y atendiendo a la clasificación hecha por el anteriormente citado autor, es preciso satisfacer los siguientes requisitos:

A) ELEMENTOS ESENCIALES:

1.La voluntad de los contrayentes.

Se manifiesta a través de la declaración expresa o tácita, incondicional y según se manifiesta es verbal o escrita de los contrayentes. Esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, forma el consentimiento propiamente dicho.

Dicho consentimiento debe de externarse como se ha contemplado en nuestra legislación, en forma libre y espontánea, declarando solemnemente que es su voluntad unirse en matrimonio, y por ende en ese momento es cuando se configura realmente el consentimiento.

2.Objeto.

Al respecto se manifiesta en primer lugar que todo acto jurídico requiere de un objeto que sea física y jurídicamente posible, es decir cuando su realización es compatible con las leyes de la naturaleza y con las normas jurídicas; por lo tanto, la imposibilidad en cualquiera de estas formas da como resultado un acto jurídico inexistente.

Consiste en que la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear su propia voluntad.

El objeto directo consiste precisamente, en la creación de esos derechos y obligaciones (bienes) entre los consortes y con relación a los hijos.

Dichos bienes constituyen el objeto indirecto de dichas facultades.

3. Solemnidades requeridas por la ley.

Es un acto solemne y por lo tanto, las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben de revestir la forma ritual que la ley establece, en la cual se hace imprescindible la participación del Oficial del Registro Civil, solemne, esencial para su plena eficacia, para que adquiera una fuerza jurídica vinculatoria, en el sentido de que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley, en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente.

Lo anterior encuentra apoyo en el imperativo del artículo 146 de Código Civil vigente, que al respecto señala: “el matrimonio... debe de celebrarse ante el Juez del Registro Civil con las formalidades que ésta ley exige”

Se observa un punto muy interesante que consiste en que la expresión de la voluntad de los contrayentes deba ser manifestada ante el citado funcionario, para que éste a su vez haga constar de manera pública y solemne en el acta respectiva, esas manifestaciones de voluntad, cuya sanción consiste en declararlos casados ante la ley y ante la sociedad, asentando correctamente esta declaración, y para finalizar el acto, posteriormente para proceder a levantar el acta que será firmada por dicho funcionario, los contrayentes y por los testigos.

B) REQUISITOS DE VALIDEZ:

1. La Capacidad.

Por cuanto a la capacidad de goce, alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, y que la ley fija que para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido 16 años, y para tal efecto se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela y a falta o por negativa o

imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En resumen, la capacidad de goce es la aptitud de ser titular de derechos y de obligaciones.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, los menores de edad requieren del consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la tutela o la patria potestad. En otras palabras es la aptitud de hacer valer los derechos y obligaciones.

De lo anterior cabe hacer un comentario, que la capacidad es la disposición natural de una persona para alcanzar derechos y asumir obligaciones.

Este consentimiento necesario es propiamente una autorización y que puede ser suplido por la autoridad administrativa, cuando los ascendientes o tutores lo nieguen sin causa justa. Cuando faltan los padres o tutores, el juez de lo Familiar de la residencia del menor, podrá prestar el consentimiento para que pueda celebrarse válidamente el acto.

2. Voluntad libre de vicios.

La doctrina señala como vicios del consentimiento al error, dolo, mala fe, violencia y la lesión.

Primeramente se menciona que para poder contraer matrimonio válido en México, la voluntad debe de estar exenta de vicio alguno para que el acto jurídico del matrimonio no se vea afectado de nulidad.

Es decir, que la voluntad ha de ser declarada en forma libre, sin que medie presión alguna, de tal forma que no exista incertidumbre, coacción, o violencia física o moral para obligar a uno o a ambos con respecto a la decisión que se tome al momento de contraer el matrimonio.

El error vicia el consentimiento, cuando se está por celebrar el matrimonio con una persona determinada, se contrae con otra.

La violencia que consiste en la fuerza o miedo grave por medio de amenazas para intimidar a la persona, tiene especial importancia para pedirse la nulidad del matrimonio.

3.Licitud en el objeto.

El matrimonio, al ser un acto jurídico, deberá de realizarse conforme a las estipulaciones que previamente la ley ha señalado para éste.

Tiene lugar en el matrimonio calificándolo como ilícito (nulo).

- I. Si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción, entre los cónyuges dentro de los límites que establece el Código Civil.
- II. Si ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre que este adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- III. El atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre. (Art. 156 del Código Civil).

Por último, para el jurista Rafael de Pina Vara manifiesta que: "la licitud del matrimonio consiste en la realización de dicho acto jurídico, sin la existencia de impedimentos que produzcan prohibiciones legales para llevarlo a cabo"³³

De lo anterior, se opina que la licitud del matrimonio es un requisito de validez que no es esencial para la existencia del acto jurídico, pero si importante para que surtan efectos plenos.

4.Formalidad

Además de la solemnidad del acto al que nos hemos referido al tratar los elementos esenciales del matrimonio, es necesario que en su celebración, concurren otros elementos de forma que constituyen requisitos de validez y se

³³ Rafael de Pina Vara. Derecho Civil Mexicano. 16ª edición, Editorial Porrúa, S.A., Vol. I México, 1989. p 327.

refieren al contenido del acta de matrimonio, por lo que es necesario distinguir la solemnidad del acto propiamente dicho, y de las simples formalidades que debe de contener el acta de matrimonio.

Son solemnidades (elementos de existencia) los que han de constar en el acta, como son los siguientes datos:

- a) La expresión de voluntad de los consortes de unirse en matrimonio en presencia del Juez del Registro Civil.
- b) La declaración del Juez del Registro Civil en el sentido de declarar a los contrayentes unidos en matrimonio.
- c) La existencia del acta en el Registro Civil, así como los nombres y firmas de los contrayentes y del Juez del Registro Civil.

Son simples formalidades (requisitos de validez) los siguientes datos:

- a) La solicitud que previamente han de suscribir y presentar los contrayentes.
- b) Mención del lugar y fecha en el acta de matrimonio, así como la edad, ocupación, domicilio de los contrayentes.
- c) La constancia de que son mayores o menores de edad, en éste último caso, de que se presta el consentimiento de los padres.
- d) La de que no existe impedimento para celebrar el matrimonio, y la mención del régimen patrimonial de los consortes, así como los nombre y apellidos y ocupación de los testigos.
- e) El acta de nacimiento de ambos contrayentes, un certificado médico en el que se haga constar que los contrayentes gozan de cabal salud.

A su vez, nuestro Código Civil vigente contempla algunas formalidades previas a la celebración del matrimonio, relativas a la solicitud que deberán de llenar los contrayentes, y presentar al juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, ocho días antes del día en que van a casarse, las personas que

deben intervenir en el contenido de dicha solicitud, y sobre todo, lo relativo a que deberá además presentarse un convenio celebrado entre los pretendientes, "capitulaciones matrimoniales".

Este último, aún y cuando por disposición del Código Civil vigente, se establece como requisito formal y de validez que deban de satisfacer los contrayentes.

1.5 EFECTOS DEL MATRIMONIO

Los efectos derivados de la celebración del matrimonio son el conjunto de derechos y obligaciones de carácter irrenunciables, permanentes y recíprocos por la sola voluntad de los cónyuges.

Los efectos no solo afectan a los contrayentes, sino a sus familias también.

Todos los derechos y obligaciones que la ley determina integran la institución matrimonial, se producen en forma totalmente ajena a la voluntad de los cónyuges que por ningún motivo pueden pactar en contra, salvo lo relativo al régimen económico.

Manuel Chávez Asencio, señala: “el matrimonio como acto jurídico y como una comunidad de vida produce efectos jurídicos, tanto económicos como de carácter personal, que como efectos señala aquellos que se derivan de la Institución matrimonial, actos o instituciones que deriven del mismo, a su vez señala, que al tratar de los efectos del matrimonio debemos tomar en cuenta el resultado de la relación causa-efecto.

La causa es el matrimonio con su objeto y fines propios. Del matrimonio se derivan diversas consecuencias jurídicas que crean estados jurídicos familiares y conyugales y relaciones jurídicas generadas por otros actos jurídicos que no constituyen el matrimonio, que son distintas a éste, y en éstos casos su existencia sólo puede explicarse por su relación de causa a efecto con el matrimonio.”³⁴

Diversos autores, entre ellos Rafael Rojina Villegas, clasifican a los “efectos del matrimonio”³⁵ bajo el siguiente orden:

³⁴ Manuel Chávez Asencio, *Op. cit.* págs. 138, 178 y 179.

³⁵ Rafael Rojina Villegas. *Op. cit.* p.252.

1.5.1 Con relación a los cónyuges.

Como primer efecto, podemos señalar como lo hace el maestro Manuel Chávez Asencio, “el Estado de Familia, que se refiere al cambio del estado de la familia, donde los contrayentes dejan de ser solteros para transformarse en cónyuges y los novios (solteros) dentro del matrimonio se convierten en cónyuges con todas las consecuencias.

A su vez, y como segundo efecto, el parentesco que por afinidad, se crea por el matrimonio, a través por el cual un cónyuge es pariente de la familia del otro, que al igual que el parentesco consanguíneo puede ser en línea recta ascendente o descendente o colateral, en lo cual, las consecuencias jurídicas son pocas...”

Respecto de esta clasificación Manuel Chávez Asencio dice: “Debemos de tomar en cuenta que éstos deberes y obligaciones no son efectos del matrimonio, estimo que pertenecen al objeto del acto jurídico matrimonial, el cual se asemejan de los actos jurídicos en general, crea derechos y obligaciones, en el caso del matrimonio crea deberes y obligaciones con sus correspondientes facultades y derechos.”³⁶

1.5.2 Con relación a los hijos.

El artículo 324 del Código Civil vigente dispone:

“Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro del matrimonio; y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge.”

³⁶ Manuel Chávez Asencio, *Op. cit.* p. 179

Así también, el artículo 340 del Código Civil vigente establecía antes de las reformas que entraron en vigor el 1º. De junio del 2000 que para acreditar la filiación de los hijos nacidos del matrimonio, éstos deben de presentar el acta de su nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres.

Actualmente solo establece dicho artículo que la filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.

En consecuencia, por virtud del matrimonio se tiene ya la certeza, desde el punto de vista jurídico, de que los hijos de la mujer casada que hayan nacido dentro del matrimonio serán hijos de su marido, admitiéndose contra esta presunción la prueba que la de haber sido físicamente imposible a éste tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.

El hijo de matrimonio puede a su vez nacer cuando el matrimonio de los padres ya esté disuelto por muerte, divorcio o nulidad y en esos casos su legitimidad se determina por virtud de su concepción, nunca del nacimiento.

El artículo 343 del Código Civil dice: “ si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre, y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos:
- II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
- III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361.”

Pero el artículo 353 bis del Código Civil ya reformado establece que: “aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta.”

Los efectos de la legitimación se extienden a los hijos que ya hubieren muerto al celebrarse el matrimonio de sus padres, si hubieren dejado descendientes. artículo 353 ter Del Código Civil reformado.

También pueden gozar de ese derecho, con todas las consecuencias legales inherentes, los hijos no nacidos, si el padre declara que reconoce al hijo de la mujer que está embarazada, previsto lo anterior en el artículo 353 Quater Del citado Código.

Rojina Villegas opina que el matrimonio origina respecto a los hijos la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

Por este motivo, nuestro Código Civil al regular la patria potestad, confiere ese poder al padre y madre, cuando por cualquier circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.

Por consiguiente, el matrimonio sólo viene a establecer una certeza en cuanto al ejercicio y atribución de la patria potestad respecto de los hijos.

1.5.3 Con relación a los bienes.

Anteriormente se ha manifestado que el matrimonio tiene por objeto establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges, originándose de ésta forma determinadas consecuencias jurídicas como las personales y las patrimoniales.

Sara Montero Duhalt señala al respecto. “... el matrimonio tiene por objeto establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges. Las consecuencias jurídicas que surgen por esta comunidad de vida son de dos órdenes: personales y patrimoniales, las patrimoniales o económicas presentan

diversos aspectos: las cargas económicas que trae consigo la vida en común en el hogar, las donaciones antenupticiales, las donaciones entre consortes y los regímenes patrimoniales del matrimonio que establezcan los cónyuges con respecto a sus bienes propios.”³⁷

En términos generales, la donación conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil vigente, es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Esto es, sin retribución alguna, existiendo el ánimo de donar sin exigir pago alguno o el cumplimiento de alguna obligación no obstante las donaciones sólo puede tener lugar entre vivos teniendo como requisito necesario la aceptación expresa, y se perfecciona con la entrega de los bienes materia de la donación.

A) Donaciones Antenupticiales.

El Código Civil vigente en el artículo 219 señala:

“Son donaciones antenupticiales:

- I. Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado, y
- II. Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.

Las donaciones antenupticiales deben de llevarse a cabo, siempre antes de la celebración del contrato del matrimonio, ya que se trata de una transmisión patrimonial a título de liberalidad bajo la forma contractual.

Están sujetas a una condición legal toda vez que la ley sujeta su conformación y validez a la celebración del matrimonio y no así la condición impuesta por los consortes.

³⁷ Sara Montero Duñalt. *Op. cit.* p148.

Serán inoficiosas las donaciones antenupticiales que haga un cónyuge a otro, cuando excedan en su conjunto de la sexta parte de los bienes del donante, por otra parte también serán inoficiosas las donaciones que haga un extraño, en los términos en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.

Se considera con lo anterior, que la ley protege los intereses del donante y sobre todo los intereses de las personas a quienes deba de alimentar y proteger su formación personal; y por consiguiente nadie puede donar en forma total o una parte importante de sus bienes en menoscabo a su patrimonio personal.

B) Donaciones entre consortes.

Se llaman así, nos dice Sara Montero Duahlt: "las que hace un cónyuge a otro durante la vigencia del matrimonio".³⁸

Estos actos de liberalidad entre los cónyuges, presentan las siguientes características:

- 1.No deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales.
- 2.No deben perjudicar el derecho de los acreedores alimentarios.
- 3.Pueden ser revocadas por el donante, cuando el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

De lo anterior, se desprende que las donaciones entre consortes pueden ser revocadas porque el cónyuge donante tiene la libertad para dejar sin efectos a la donación, cuando existan motivos suficientes como el abandono, violencia familiar, adulterio.

³⁸ Sara Montero Duahlt. Op.cit. p. 149

Las donaciones entre cónyuges no se revocaran por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes. (artículo 234 del Código Civil vigente).

En el derecho positivo mexicano las donaciones entre los consortes ya estaban permitidas en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, en los cuales se expresaba que las donaciones entre consortes podían ser revocadas de forma libremente todo el tiempo por los donantes.

El Código actual permite que pueden ser revocadas siempre y cuando exista una causa justificada para ello.

A sí mismo, la ley ordena que las donaciones entre consortes deben hacerse con la condición de que no sean contrarias a las normas jurídicas que regulan el régimen patrimonial que han establecido los consortes.

C) Régimen Patrimonial del Matrimonio.

Conforme al Código Civil vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes de los cónyuges al celebrarse el matrimonio.

1. El régimen de separación de bienes, es decir, separación de la propiedad, uso, goce y administración de los bienes mismos y de sus frutos.

2. El régimen de sociedad conyugal, esto es, la que establece una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que cada uno aporte a la sociedad y sobre sus frutos y productos.

Para la eficaz comprensión del desarrollo de este punto es de vital importancia precisar el concepto del régimen patrimonial.

Jorge Mario Magallón Ibarra señala que Planiol definió al régimen matrimonial como: "contrato de matrimonio denominándole el convenio

mediante el cual los cónyuges hacen constar sus convenciones patrimoniales, reglamentando por sí mismo su régimen matrimonial”³⁹

Federico Puig señala que: “los regímenes matrimoniales forman el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y en sus relaciones con los terceros”.⁴⁰

Manuel F. Chávez Asencio citando a Castán Tobeñas, lo definió como “el conjunto de reglas que delimitan los intereses que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones con los terceros”⁴¹

Sergio Tomás Martínez Arrieta lo define de la siguiente manera: “el régimen patrimonial del matrimonio es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio relativa al aspecto patrimonial y conformado por normas estatutarias o direccionales.”⁴²

Se concluye que el régimen patrimonial del matrimonio es un conjunto de disposiciones legales que regula la condición jurídica de los bienes respecto de los cónyuges entre sí y de éstos frente a sus descendientes y terceros.

Conjuntamente el artículo 98 fracción V del Código Civil vigente exige que con la solicitud del matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deberán de celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran después, es decir el régimen al cual van a quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que en lo futuro adquieran y para ello, en

³⁹ Jorge Magallón Ibarra. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. 3ª. edición. México, Editorial Porrúa. S.A. 1988 p. 311.

⁴⁰ Federico Puig Peña. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1953.p.262.

⁴¹ Manuel Chávez Asencio. Op. cit. p. 180.

⁴² Sergio Martínez Arrieta. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 2ª. edición. México, Editorial Porrúa, S.A. 1991 p. 14.

dicho convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En éste quedará establecida la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y los que en el futuro adquieran

CAPÍTULO 2
RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL
MATRIMONIO.

2.1. CONCEPTOS DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.

Es importante precisar el concepto del régimen patrimonial del matrimonio para la eficaz comprensión y desarrollo de éste punto de éste capítulo y al cual nos avocaremos en lo siguiente. Por que como tal han sido objeto de múltiples controversias entre los cónyuges ya que a través de la historia ha podido observarse que el patrimonio material es para asegurar la subsistencia humana, y para ello la ciencia jurídica ha implantado diversos regímenes de distribución y administración de los bienes conyugales.

Manuel Chávez Asencio señala: “es el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y en sus relaciones con terceros”.⁴³

José Castán Tobeñas, invocado por Chávez Asencio, lo define como. “el conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, sea en las relaciones de los cónyuges entre sí o en sus relaciones con los terceros”.⁴⁴

Sergio Martínez Arrieta lo define como: “el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros”⁴⁵

Ramón Meza Barros citado por Martínez Arrieta lo define como: “el estatuto que rige las relaciones pecuniarias entre los cónyuges entre sí y con respecto de terceros, y los derechos que han de corresponderles al disolverse la sociedad conyugal”.⁴⁶

⁴³ Manuel Chávez Asencio. Op.cit.p.180

⁴⁴ ManuelChávez Asencio. Loc. cit.

⁴⁵ Sergio Martínez Arrieta. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 1ª ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1984. p.5

⁴⁶ Sergio Martínez Arrieta. Op.cit.p.5

La Enciclopedia Jurídica Omeba, lo define como: "un estatuto de disciplinamiento, o sea un conjunto de normas jurídicas articuladas en un sistema base del ordenamiento jurídico del hogar, por el que se conoce cómo se pondrán a contribución los patrimonios del marido y de la mujer para la satisfacción de las necesidades económicas de la familia. Las consecuencias o repercusiones que el matrimonio tendrá sobre la propiedad de aquéllos y la especial afección a las situaciones de responsabilidad".⁴⁷

Es decir, el régimen matrimonial da las bases, o establece el marco legal en el que se van a desenvolver las relaciones patrimoniales de los cónyuges, pero en ningún momento se refiere de manera directa a la transmisión de los bienes específicos de cada uno de ellos.

Carlos Vidal Taquini por su parte lo define como: "el conjunto de normas que regulan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y de éstos con los terceros".⁴⁸

Para Colín, invocado por Vidal Taquini, es: "el conjunto de reglas que fijan las relaciones pecuniarias de los esposos durante el matrimonio, los derechos de terceros que contraten con ellos o que, por una cosa u otra, lleguen a ser sus acreedores, y finalmente los derechos respectivos de cada esposo el día en que llegue a disolverse el matrimonio".⁴⁹

Entonces deducimos que el régimen patrimonial de bienes en el matrimonio, puede ser elegido por los futuros cónyuges a su conveniencia, ya sea que determinen el régimen de separación de bienes o que acuerden el régimen de la sociedad conyugal.

⁴⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV, Uriskill Argentina, 1979. P. 537

⁴⁸ Carlos Vidal Taquini. Régimen de Bienes en el Matrimonio 3ª ed Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987. p. 4.

⁴⁹ Idem.

Ahora bien, estimamos que todo régimen patrimonial se constituirá por medio de un contrato por requerir innegablemente de un concierto de voluntades, que será expreso, cuando esté integrado plenamente por las capitulaciones matrimoniales, o bien será tácito por así llamarlo, cuando al no capitular las partes por tan sólo designar uno de los regímenes establecidos en nuestra legislación y en el caso de la sociedad por firmar conformándose con el formato que de capitulaciones matrimoniales se les presenten, acepten la aplicación bien del sistema propuesto por el legislador como régimen supletorio, que en particular de nuestra legislación, lo no pactado se deberá tener por Separación de Bienes, o bien porque en su caso no acepten la aplicación inconsciente del conjunto de disposiciones normativas establecidas por el legislador para suplir las omisiones del caso, y por ende para regular el tipo de régimen elegido.

Por tanto, consideramos que el régimen patrimonial del matrimonio, es el conjunto de disposiciones, ya sean convencionales cuando existan capitulaciones, o bien legales, que regulan la condición jurídica de los bienes de los cónyuges entre sí, y de éstos frente a terceros.

Siendo que son pactos o convenios donde se establece el régimen legal de propiedad, administración, y disfrute de los bienes de los consortes y de sus frutos, sea bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, puntos que se definirán posteriormente.

Por eso es preciso señalar la importancia dentro del régimen patrimonial del matrimonio, de no confundirlo con las capitulaciones matrimoniales y el pacto sobre el régimen matrimonial.

Bajo el criterio de lo anterior observamos que debe de tomarse en cuenta sobre la forma conveniente de organizar los regímenes patrimoniales aceptables.

Sin embargo, otros autores consideran convenientemente dejar en plena libertad a los contribuyentes para que sean ellos los que señalen cual va a ser el régimen conforme al que se regirá su matrimonio, teniendo como ventajas en cuanto a que cada pareja escogerá libremente para ponerse de acuerdo sobre a quien pertenecen los bienes actuales, cómo se administrarán los bienes que con el común esfuerzo vayan adquiriendo, cómo se administrará y se dispondrá el patrimonio que la familia vaya formando para proceder como mejor les convenga, pero resultaría difícil aplicarlo ya que los cónyuges difícilmente tienen conocimientos y de una visión a futuro necesaria para poder organizar un régimen patrimonial que normalmente después les resultaría difícil de aplicar, y del cual con frecuencia se arrepienten posteriormente, concretándose de hecho a hacer pactos genéricos que poco les comprometen y no les protegen.

En previsión de esas dificultades, otros autores sostienen que debe de permitirse la libre estipulación entre los cónyuges y a la vez regular así un régimen que pueda escogerse como supletorio para el caso en que los cónyuges no quieran o no estén en posibilidades de pactar de forma libremente el suyo.

Pensamos en que éste régimen es flexible por cuanto que permite a los cónyuges a estipular lo que crean conveniente, y a su vez el legislador con los conocimientos técnicos y la sabiduría jurídica que debe de tener, organiza el que cree mejor como norma general a la cual pueden atenerse los cónyuges que no quieran pactar otra cosa, bajo la necesidad de establecer una seguridad al cual deben de sujetarse los cónyuges, dado hasta cierto punto cuando se presenta la inexperiencia y desconocimiento del que ambos cónyuges son sujetos y por lo tanto contar con un régimen aceptable y equitativo de acuerdo a sus intereses.

La legislación civil, fija un régimen básico para poder distribuir las responsabilidades y también da la oportunidad a los cónyuges de poder determinar el sistema que mejor les convenga conforme a sus intereses, así por medio del régimen se destinan los bienes de cada uno en ciertas proporciones y formas específicas, a garantizar la satisfacción de las necesidades matrimoniales.

Sergio Martínez Arrieta dice: "el régimen matrimonial sólo está conformado por normas direccionales, entendiéndose por aquéllas las que de una manera abstracta indican la forma de estructurar el contenido del régimen matrimonial (sociedad conyugal o separación de bienes).

El régimen matrimonial, es una consecuencia legal forzosa e integrante relativa al aspecto patrimonial, conformado por normas direccionales que nacen con la celebración del matrimonio".⁵⁰

El maestro Rojina Villegas por su parte y en este orden señala: "el artículo 98 fracción V del Código Civil vigente exige que con la solicitud del matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deberán de celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran después.

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes. en consecuencia la ley no presume ningún sistema, sino que es obligatorio convenirlo expresamente, así el Juez del Registro Civil no deberá de proceder a la celebración del matrimonio si no se cumple con este requisito previo de fundamental importancia".⁵¹

⁵⁰ Sergio Martínez Arrieta. Op.cit. págs. 5 y 8.

⁵¹ Rafael Rojina Villegas Op. cit. p 337.

Sin embargo, con respecto a lo anterior concebimos que como consecuencia, la ley no presume ningún sistema, previene que los contrayentes lo determinen, sin embargo, en la actualidad, el Juez del Registro Civil puede celebrar el matrimonio sin cumplir este requisito previo aunque sea considerado como requisito no esencial, y ni de validez, aún cuando como se dijo anteriormente, que es de fundamental importancia en el aspecto patrimonial.

Por último, se establece en tanto que la ley fija en forma inquebrantable e imperativa las reglas que gobiernan la unión de las personas, permite a los cónyuges la posibilidad de determinar hasta que medida se realizarán la unión de los bienes, y es por ellos que les permite ponerlo todo en comunidad, o por el contrario, mantener la separación de sus bienes.

Concluyendo, entonces, en el régimen patrimonial del matrimonio es preciso señalar que tipo de régimen patrimonial es elegido por los cónyuges, la forma en que habrá de regir respecto de los bienes de los cónyuges, lo cual se lograría precisamente a través de la celebración de las capitulaciones matrimoniales expresas para que de esta manera poder establecer en forma clara y precisa los casos en específico en que habrá de regir el régimen legal supletorio, y lograr que bajo de ninguna influencia o circunstancia la voluntad expresa y manifiesta de los cónyuges se vea afectada.

Si bien es cierto, que uno de los principales problemas a que se enfrenta el matrimonio, es todo lo relacionado con la situación de cada uno de los bienes de los contrayentes, esto es, la suerte que éstos han de seguir en virtud de la celebración del matrimonio, los vínculos de los contrayentes con los bienes del otro, y así también como de la administración de los mismos, etc.

2.2 CONCEPTOS DEL RÉGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

Para Miguel Palomar, lo define como: "el que rige entre marido y mujer cuando el patrimonio y su administración se mantienen independientes, contribuyendo ambos cónyuges a los gastos familiares".⁵²

En este orden podemos concebir este tipo de régimen como, aquel sistema que delimita los intereses pecuniarios de los esposos entre sí, manteniéndolos independientemente y autónomos, por corresponder a cada uno de ellos la administración y propiedad de los bienes de que sean dueños, garantizando así los intereses de cada uno, sin que exista vinculación alguna entre los consortes, sino tratándose únicamente de las cargas del hogar.

También el régimen de la separación de bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después, así como sus frutos y accesiones.

Por lo tanto, el régimen de separación de bienes es aquel por medio del cual cada uno de los esposos mantiene de forma exclusiva la propiedad, goce, disfrute, y administración de sus bienes, y responde exclusivamente de sus deudas, situación que variará según se adopte el régimen al momento de celebrarse el matrimonio o durante éste.

Este sistema puede, en un momento dado, ser más conveniente que el régimen de sociedad conyugal desde el punto de vista afectivo moral, aunque en sentido estricto no se forma un interés común en el patrimonio de los cónyuges.

Se caracteriza en su forma absoluta porque cada cónyuge conserva en propiedad y administración lo que le es propio.

⁵² Miguel Palomar. Diccionario para Juristas. Mayo ediciones. México, 1981 p.1160.

Podríamos decir que en el régimen de separación de bienes, los cónyuges tienen un derecho personal sobre sus bienes y que los conserva como dueños o titulares de los mismos, mas no se tiene el derecho de disponer de los bienes del otro.

Se estipula antes, durante o después del matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges.

Para Martínez Arrieta el régimen de separación de bienes es: "en su más pura expresión, es aquel en el cual uno de los cónyuges ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen".⁵³

"Si dicho régimen nace a la celebración del matrimonio, bien se puede decir que en él los cónyuges conservan en igual calidad el dominio y administración de sus bienes.

En cambio, si se concreta durante el matrimonio, más que el conservar en el mismo un estatus jurídico como el dominio y la administración de los bienes, es el adquirir la facultad de administrar y disponer con plena independencia jurídica los bienes que les pertenezcan respectivamente."⁵⁴

Será parcial cuando los bienes no estén comprendidos en las capitulaciones del régimen de separación en donde se pacta que algunos bienes o frutos de éstos, así como los bienes y frutos futuros de éstos corresponderán a otro régimen matrimonial, y serán objeto del régimen de la sociedad conyugal que deben constituir los cónyuges.

El régimen de la separación de bienes decimos que es aquel sistema en que la totalidad de los bienes de cada cónyuge fueron incluidas en las capitulaciones

⁵³ Sergio Martínez Arrieta. Op.cit.p.255

⁵⁴ Ibid. p.161.

matrimoniales de separación, así como de los bienes que en lo futuro obtengan por cualquier medio quedando en igual forma los frutos de ellas

Cabría únicamente agregar, como lo señala Alberto Pacheco Escobedo: "que en el régimen de separación absoluta, es necesario que ambos cónyuges contribuyan a las cargas del matrimonio y este régimen desde luego tiene la gran ventaja de ser perfectamente claro ante terceros y clarifica también las relaciones patrimoniales entre los cónyuges al no confundir los patrimonios."⁵⁵

A su vez, señala el mismo autor, Alberto Pacheco, que: "con éste régimen, la situación patrimonial de los esposos sigue siendo la misma que antes del matrimonio, y éste no afecta el patrimonio de los contrayentes, con excepción de las obligaciones que se adquieren necesariamente en todo matrimonio, como son la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, y la de darse alimentos cuando se necesite"⁵⁶

De lo visto anteriormente podemos deducir que el régimen de la separación de bienes es el régimen patrimonial del matrimonio establecido en virtud de capitulaciones matrimoniales por convenio entre los cónyuges, en el cual cada uno conserva la propiedad, el goce y la administración de sus propios bienes, sin perjuicio de sus obligaciones.

Resulta entonces, un poco difícil llegar al establecimiento de éste régimen, probablemente por considerarlo el legislador un sistema egoísta que atentaría contra la unión de los cónyuges.

Pero a nuestro juicio la implantación del sistema de separación de bienes, resulta ser un avance en el ámbito legislativo.

⁵⁵ Alberto Pacheco Escobedo. Op. cit. p.127.

⁵⁶ Ibid p. 132.

Por lo anterior, decimos entonces, que el régimen de separación de bienes, es aquel en virtud del cual los cónyuges aún después de celebrado el matrimonio seguirán ejerciendo el dominio y administración de sus propios bienes y que sólo tendrá por efecto mantener el estado patrimonial que ya ostentaban los mismos cónyuges.

La diferencia de antes o después de la celebración del matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes, será la satisfacción de las cargas matrimoniales que recaerá en ambos cónyuges, aunque en lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios

Rafael Rojina Villegas dice al respecto: " el régimen de la separación de bienes no altera la obligación de cada uno de los cónyuges de contribuir a la educación y alimentación de los hijos, así como de las demás cargas del matrimonio".⁵⁷

Por otro lado, en los matrimonios mexicanos generalmente es el hombre quien se dedica a generar los recursos económicos ordinarios del matrimonio, mientras que la mujer asume la dirección y cuidado de los trabajos propios del hogar.

En opinión general que con base en el Código Civil vigente nos dice Manuel Chávez Asencio: "y en caso eventual de que los cónyuges no celebraran capitulaciones matrimoniales habría que regir las relaciones patrimoniales entre los cónyuges con arreglo al régimen de separación de bienes, toda vez que se establece que el marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o de disponer de sus bienes propios, sin que para tal objeto

⁵⁷ Rafael Rojina Villegas. Op. cit. p.357.

el esposo necesite del consentimiento de la esposa y viceversa, estimo que no se trata de un régimen de separación de bienes en el Código Actual, sino de hecho que los consortes no convinieron entre sí régimen alguno y por lo tanto sus relaciones jurídicas respecto a los bienes se regularán como si de separación se tratara, no que se establezca un régimen legal de separación

Es decir, el marido y la mujer tendrán la libre administración de sus bienes sin haber régimen legal, lo que se asemeja al régimen de separación de bienes.

Pero en el caso de capitulaciones matrimoniales incompletas, estaríamos ante la presencia de un posible régimen legal forzoso de sociedad conyugal para los bienes que no estuvieron comprendidos en las capitulaciones matrimoniales de separación.⁵⁸

Por lo que el régimen de la separación de bienes opera en aquellos casos en que no se haya elegido alguno de los regímenes y cuando no se hayan pactado las capitulaciones matrimoniales, y no es necesario que consten en escritura pública cuando en las capitulaciones matrimoniales se pacte la separación de bienes siempre y cuando se celebre durante el matrimonio y los cónyuges no tengan bienes propios, pues no existen bienes propios que se vayan a transmitir, pero cuando se establezcan deberán de contener un inventario.

El régimen de separación de bienes al igual que cualquier otro régimen matrimonial, es una consecuencia de la institución del matrimonio, por lo tanto goza de la naturaleza de dicha institución.

Como ventajas de la separación de bienes, dice Martínez Arrieta: "mantiene la independencia y la libertad económica de cada uno de los cónyuges, impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los cónyuges, aleja de toda sospecha de interés económico de los cónyuges, mantiene delimitado los

⁵⁸ Manuel Chávez Asencio. *Op. cit.* págs. 188, 189 y 190.

patrimonios de cada cónyuge, y elude las dificultades de la liquidación.”⁵⁹ Aunque claro, también hay autores que toman la separación de bienes con mucha reserva, permitidos para casos en concreto como para personas maduras, de viudos con hijos con bienes anteriores al matrimonio cuando se casa con una mujer rica.

Martínez Arrieta dice que: “ el régimen de la separación de bienes supone el mínimo de relación posible, la obligación mutua de los alimentos entre los cónyuges y común frente a los hijos, se resuelve mediante la contribución proporcional de los esposos, la atribución de la dirección de la familia del marido y de la potestad doméstica a la mujer ”⁶⁰

Particularmente consideramos que bajo este régimen de separación de bienes, cada cónyuge tendrá garantizada la propiedad y administración de los bienes que le pertenezcan, sin tener que requerir en lo absoluto licencia o autorización del otro cónyuge para disponer de los bienes que le son propios.

⁵⁹ Sergio Martínez Arrieta. Op. cit p. 164.

⁶⁰ Ibid. p.157

2.3 RÉGIMEN PATRIMONIAL MIXTO.

Existe en nuestro sistema la posibilidad de que los cónyuges pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación para otros o bien, que hasta cierta época de la vida matrimonial haya regido un sistema y después principie otro.

En ésta última hipótesis, propiamente no coexisten el régimen de la separación de bienes y el régimen de la sociedad conyugal, pues simplemente se liquida un régimen para dar nacimiento a otro.

Como se menciona, lo que establece el artículo 208 del Código Civil Vigente del Distrito Federal en cuanto al régimen de la separación de bienes que tal puede ser absoluta o parcial, en el segundo caso cuando los bienes que no queden ser comprendidos dentro del régimen de separación, serán objeto del régimen de la sociedad conyugal que deberán de constituir los esposos, y al respecto nos comenta Rojina Villegas referida a ciertos bienes, como por ejemplo:

“Los muebles, estipulándose el régimen de la sociedad conyugal para los inmuebles o bien, cabe que la separación se refiere a los productos del trabajo, profesión o industria o comercio que ejerce alguno de los cónyuges, siempre que en cuanto a los bienes exista la sociedad.

También el régimen de la separación parcial puede concretarse a los bienes anteriores al matrimonio, para reputar comunes los que se adquieran después

Así mismo, existe la posibilidad de que comprenda hasta determinada fecha durante la vida matrimonial y sólo a partir de ésta se pacte el régimen de comunidad, que a su vez puede ser absoluta o parcial.”⁶¹

⁶¹ Rafael Rojina Villegas, Op. cit. p. 358.

Nuestro derecho civil reconoce como variante del régimen el artículo 208 del Código Civil vigente que nos señala:

“La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. en el segundo caso los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto del régimen de sociedad conyugal que deben de constituir los esposos”

El Código Civil en el artículo 209 estatuye lo siguiente “Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deberán intervenir, presentando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148 del mismo ordenamiento jurídico”

En consecuencia, también existe la posibilidad que durante el matrimonio se de término a la sociedad conyugal, para pactar la separación de bienes (artículo 207 del Código Civil vigente).

En el mismo sentido el artículo 197 del Código Civil vigente permite que la sociedad conyugal termine por voluntad de los cónyuges, de tal suerte que al disolverse la misma se procederá a formar el inventario correspondiente, devolviéndose a cada cónyuge lo que aportó al matrimonio y si hubiere un sobrante, se dividirá entre los cónyuges en la forma convenida.

De esta suerte, el pacto de disolución del régimen de la sociedad conyugal es al mismo tiempo un convenio de separación de bienes para el futuro, determinándose por virtud de la liquidación los que correspondan a cada esposo

Chávez Asencio, señala: “cabe la posibilidad de que los cónyuges pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes, y el de separación para otros, o bien que al principio de su vida matrimonial hubieren convenido en un régimen y

después lo cambiaren, en éste último caso no existe coexistencia de ambos regímenes, sino que un régimen se extingue para dar vida a otro”⁶²

La separación parcial nos dice Chávez Asencio. “puede existir referida a ciertos bienes. Por ejemplo: los muebles y estipular que la sociedad conyugal comprenda los inmuebles, o bien, también podría pactarse entre los cónyuges que la separación se refiera al producto del trabajo, profesión, industria o comercio de cada uno, y con relación a los otros bienes exista el régimen de la sociedad conyugal. También podría pactar que el régimen de la separación sea respecto a los bienes anteriores al matrimonio, y que los que se adquieran durante la vigencia se rija por la sociedad conyugal.”⁶³

Como pudimos ver con respecto a los artículos 207 y 208 del Código Civil vigente ya mencionados podemos entrever las posibilidades mixtas del régimen patrimonial de separación de bienes.

Ignacio Galindo Garifas al respecto señala diversas posibilidades:

- “a) Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, cuanto los que se adquieran después.
- b) Régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiera sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose el régimen sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial.
- c) Régimen parcial de la separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que exista el régimen sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y posteriormente, régimen de separación de bienes, o bien, cabe la situación contraria, es decir, que primero haya existido

⁶² Manuel Chávez Asencio. *Op. cit.* p. 228.

⁶³ Idem.

el régimen de la separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal

d) Régimen mixto en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes (artículo 208 el Código Civil vigente).⁶⁴

Este sistema de regímenes mixtos deberá de regularse, desde luego por las capitulaciones matrimoniales, en las que será necesario, como consecuencia, aplicar en cuanto al régimen de la sociedad conyugal los requisitos que se establecen para su celebración y funcionamiento, y los que resulten propios del régimen de separación de bienes la misma situación.

Nuevamente ante éste sistema previsto por nuestro Código Civil, da la posibilidad simultánea del régimen de separación de bienes y el del régimen de sociedad conyugal, ofreciendo una serie de posibilidades a los cónyuges quienes llegado el caso podrán elegir cualquier forma de relación y que la encuentren como la más adecuada, siempre y cuando se cumplan las prescripciones legales

Es de lamentarse que no haya una explicación detallada por parte del Juez de Registro Civil ante las posibilidades ofrecidas por el sistema, con la finalidad de que la adopción del régimen matrimonial se haga con conocimiento de causa teniendo así los cónyuges la oportunidad de capitular adecuadamente, ya que resolvería muchas de las cuestiones que se presentan, siempre y cuando se informara debidamente a los contrayentes la posibilidad de constituir el régimen de sociedad conyugal con exclusión específica de ciertos bienes, presentes o futuros.

El régimen mixto al contener al régimen de separación de bienes y del régimen de sociedad conyugal goza de las características inherentes de cada uno de los mismos.

⁶⁴ Ignacio Galindo Garfias. Op. cit. págs. 569-570.

Decimos que con frecuencia que ante los normales conflictos de una sociedad conyugal indebidamente constituida y los problemas que acarrea posteriormente esta defectuosa constitución, los contrayentes opten por el régimen de separación de bienes, pues saben por preferencia que quienes han optado por el régimen de la sociedad conyugal han tenido siempre problemas.

Otras veces, un sentido de dignidad por parte de alguno de los cónyuges lo determina a la elección del régimen de la separación de bienes, considerando con esto liberarse de las críticas sociales que pudieran caer en su contra, por el hecho de haber contraído matrimonio con una persona de mejor situación económica

Si hubiese una mejor preparación por parte de los Jueces del Registro Civil, que los capacitara para borrar los prejuicios que sobre esta materia tanto se especula, a pesar de las buenas intenciones que han manifestado los legisladores en las exposiciones de motivos de diversas leyes, se lograría que la adopción del régimen matrimonial fuera hecha, con conocimiento de causa y no como el acto irreflexivo que ahora se hace, con el conocimiento exacto de sus ventajas y alcances, teniendo entonces verdaderamente los cónyuges oportunidad de capitular según su conveniencia.

2.4 IMPORTANCIA DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.

Por lo general, se dice que en todas las épocas se ha tratado de regular dicha situación patrimonial del matrimonio, con el propósito de evitar confusiones y problemas posteriores al respecto.

Así pues, los regímenes patrimoniales del matrimonio revisten una especial importancia en todas y cada una de las legislaciones como la de México, ya que a lo largo del presente estudio hemos podido observar que el legislador a través del tiempo ha adecuado los regímenes patrimoniales del matrimonio a la realidad social imperante, en pro de potestar los bienes más intrínsecos de la institución matrimonial.

Dicho en otras palabras la importancia de los regímenes patrimoniales, es evidente ya que reviste un reflejo vivo de la voluntad de los cónyuges, y de la evolución de las comunidades humanas.

Y a nuestro juicio es de gran importancia que los futuros cónyuges piensen detenidamente sobre las consecuencias del régimen que vayan a elegir, ya que el mismo surge como un efecto a la celebración del matrimonio.

Y también, sobre la forma de organizarlos, se observa que debe de tenerse en cuenta que muchos autores consideran conveniente la relación con los regímenes patrimoniales del matrimonio, sea la ley que imponga un régimen legal a los contrayentes.

Argumentan autores que el legislador es técnicamente mas preparado que los contrayentes y por tanto inexpertos en la materia, para poder organizar un régimen aceptable, y en cambio el legislador considerando las cosas en abstracto y aplicando un régimen previamente estudiado, puede organizar los patrimonios de los cónyuges en una forma que resulte más equitativa y práctica.

Según este sistema, los cónyuges tendrán necesariamente que adoptar el sistema que el legislador creyó conveniente, sin poder ellos disponer otra forma diferente.

Dichos regímenes patrimoniales nacen a través de las capitulaciones matrimoniales, en base de las cuales se les da vida y forma a cada caso en específico.

Así también el régimen patrimonial a que están sujetas las relaciones económicas de los bienes de los cónyuges entre sí surge como consecuencia de la celebración del matrimonio.

Ahora bien, la importancia y necesidad de los regímenes patrimoniales del matrimonio, mas bien se constituye por el determinar sobre la propiedad, administración y disposición de los bienes que cada uno de los cónyuges tenga al momento de celebrarse el matrimonio o de los que adquieran posteriormente.

Pero a pesar de lo anterior, siempre ha quedado un rezago de normas que no son del todo lo adecuadas para el buen funcionamiento de la vida de la pareja y en sociedad en la época actual que vivimos.

CAPÍTULO 3

LA SOCIEDAD CONYUGAL

COMO RÉGIMEN PATRIMONIAL

QUE DA ORIGEN A LA

CAPITULACIÓN MATRIMONIAL.

3.1 CONCEPTOS DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

El régimen de la sociedad conyugal es uno de los dos regímenes matrimoniales clásicos en el Derecho actual.

Por lo que se dice que “la sociedad conyugal” es el régimen en el que lleva consigo el objeto de unificar los bienes propiedad de los cónyuges, y formar así un solo núcleo con ellos, empleándolos hacia logros comunes, establece también una comunidad entre los cónyuges sobre la determinación o especificación de los bienes que cada uno aporte a la sociedad, sobre sus frutos y productos.

Nuestro Código Civil vigente no define al régimen de la sociedad conyugal, sólo se limita a reglamentarla, por lo que a nuestro parecer se hace necesario previamente de acudir a la doctrina, con el fin de delimitar el concepto de ésta, para así tener presentes los elementos que la constituyen y poderla asimilar de una manera mejor.

El régimen de la sociedad conyugal como régimen patrimonial que es dimanado del matrimonio, reviste una gran importancia por ser el más común en nuestro país, y para algunos tratadistas es el más apegado a la finalidad realista y primordial del matrimonio.

Por tales motivos antes expuestos, procederemos a dar los diferentes puntos de vista y conceptos que diversos autores tienen acerca de la esencia del régimen de sociedad conyugal.

El Código Civil en el artículo 184 menciona: “la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender entre otros los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla”.

Al respecto Galindo Garfias señala: “el régimen denominado sociedad conyugal establece una verdadera comunidad entre los cónyuges, sobre la

totalidad de los bienes presentes y futuros de cada uno de los cónyuges o sobre unos y otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos, o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones matrimoniales correspondientes”⁶⁵

Para Montero Duhalt, es: “el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal. La misma puede ser total o parcial. Será total cuando estén comprendidos dentro del régimen de la sociedad conyugal todos los bienes presentes y futuros de los cónyuges, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad”⁶⁶.

Miguel Palomar, al definir el régimen de sociedad conyugal, señala: “aquel en que los bienes pertenecen en igual medida a los cónyuges”⁶⁷.

Por su parte Juan Antonio González, menciona que: “la sociedad conyugal es el régimen que se forma con los bienes que cada uno de los cónyuges aportan al matrimonio o los que adquieran durante él y que se rige por las capitulaciones matrimoniales”⁶⁸.

Evidentemente, el régimen de la sociedad conyugal tiene un contenido económico que se refiere a bienes y derechos patrimoniales económicos que aportan los contrayentes al constituirla y que se incrementa con los bienes que adquieran durante su vida matrimonial para que formen parte de ella

⁶⁵ Ignacio Galindo Garfias. Op.cit. p. 530.

⁶⁶ Sara Montero Duhalt. Derecho de Familia. 5ª edición México, Editorial Porrúa S.A. 1990. p. 151.

⁶⁷ Miguel Juan Palomar. Op.cit. p. 1160

⁶⁸ Juan González. Elementos de Derecho Civil. 6ª. edición. México, Editorial Trillas 1975, p. 90.

reglamentando así la situación jurídica de los bienes de ambos, sean presentes o futuros

Rafael de Pina y Vara, en su diccionario de Derecho, la define como: "régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales, puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges al momento de formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los cónyuges"⁶⁹

El maestro Manuel Mateos Alarcón, citado por Sergio Martínez Arrieta, la define como: "aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte, o industria, por legado o por herencia dejado a los dos sin designación de partes producidos por los bienes propios de cada uno forman un fondo común, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del vínculo del matrimonio".⁷⁰

Con relación a los terceros, los efectos del régimen patrimonial de sociedad conyugal, en cuanto a los bienes que forman parte de la sociedad es equiparado a una especie de copropietarios, así ambos cónyuges celebrarán actos como si fuesen uno, sobre la base de los acuerdos personales que ellos mismos lleven a cabo.

Así mismo, para Castán Tobeñas citado por Sergio Martínez Arrieta describe a este tipo de régimen diciendo que es la que: "comprende la renta de los esposos, los productos de sus trabajos, las economías hechas con esas rentas o productos y las adquisiciones a título oneroso realizadas durante el matrimonio,

⁶⁹ Rafael de Pina Vara. Op. cit. p. 446.

⁷⁰ Sergio Martínez Arrieta. Op. cit. p. 85.

mientras que son propios de los cónyuges los bienes ya poseídos por ellos al tiempo de celebrarlos y los adquiridos durante él a título gratuito”⁷¹

Por su parte, Manuel Chávez Asencio, establece: “ el régimen de la sociedad conyugal se genera por un contrato y podría establecerse que por ese contrato los cónyuges se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico pero que no constituye una especulación comercial”.⁷²

Así, y de acuerdo a lo anterior, el mismo Manuel Chávez Asencio, establece: “el contrato de sociedad conyugal es bilateral, oneroso, nunca será gratuito dado que los cónyuges convienen sobre sus bienes y responden de las utilidades y de las pérdidas, es un contrato formal porque siempre se deberá otorgar por escrito”.⁷³

El Código Civil vigente del Distrito Federal remite a la regulación del régimen de la sociedad conyugal por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. (Artículo 183).

Y los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Así pues, el régimen de la sociedad conyugal deberá estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos hacia terceros como lo señala el artículo 186 del Código Civil vigente del Distrito Federal.

En nuestro país dentro del régimen patrimonial del matrimonio el régimen de la sociedad conyugal es de observancia más común, ya que la mayoría de las

⁷¹ Sergio Martínez Arrieta. *Op. cit.* p. 137.

⁷² Manuel Chávez Asencio. *Op. cit.* p. 203.

⁷³ *Ibid.* p. 194.

personas tienen la idea de que con la sola celebración del matrimonio, se hacen propietarios en partes iguales, de todos los bienes de los cónyuges lo cual se puede integrar por el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio, lo cual ello se presta a confusión si de antemano no se llevan a cabo propiamente las capitulaciones matrimoniales al cabo conforme a Derecho, como veremos más adelante esto no representa un impedimento para que las capitulaciones matrimoniales del régimen de la sociedad conyugal produzcan todos sus efectos en el Derecho.

La doctrina ha sustentado que el régimen de la sociedad conyugal no establece un régimen de copropiedad entre los cónyuges, ya que tiene un derecho peculiar de que no se hace efectivo hasta la disolución del régimen de la sociedad conyugal o bien cuando se trata de disponer sobre aquel bien.

Ahora bien, el régimen de la sociedad conyugal tiene por objeto que mediante la unificación de los bienes que realiza el administrador es con el fin de soportar las cargas del matrimonio.

El régimen de la sociedad conyugal puede nacer al momento de la celebración del matrimonio, o durante éste, y podrá comprender entre otros los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

Antonio de Ibarrola menciona que: "la sociedad conyugal es una simple comunidad de bienes siempre voluntaria en donde las aportaciones de bienes al régimen de la sociedad conyugal deben ser siempre de forma expresa."⁷⁴

De aquí el maestro Ibarrola confirma la idea de que el régimen de sociedad conyugal al aportar expresamente cada cónyuge total o parcialmente sus bienes, forman una masa, una unidad o bien una comunidad de bienes en la que se

⁷⁴ Antonio Ibarrola. Op cit. pág. 290.

confunde la propiedad de los mismos y origina a que cada cónyuge sea propietario de una parte alicuota e indivisible

Es una comunidad de bienes, en atención a que se conforma de la unión de bienes de dos personas.

Tales aportaciones deben ser en forma voluntaria a fin de conformar una comunidad y hacer coparticipes a los cónyuges de dichos bienes, y se hace con la idea de compartir las cargas económicas que se presentan en la familia.

Y también por otro lado la sociedad legal contemplada en el Código de 1870, Martínez Arrieta se refiere: "tuvo por origen la consideración de que si el hombre por su actitud y su trabajo adquiere un patrimonio, la mujer le ayuda con su economía a formarlo y conservarlo.

Al referirnos al régimen legal, establece Martínez Arrieta: pretendemos encuadrar aquellos patrones económicos matrimoniales que el legislador elaboró para los particulares de manera alternativa. En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 el legislador estableció primeramente un sistema legal alternativo al permitir a los cónyuges la posibilidad de pactar entre los regímenes de la separación de bienes y la sociedad conyugal, y como régimen supletorio fijó la sociedad legal".⁷⁵

Ahora bien, en ambos Códigos, el de 1870 y 1884 Este régimen legal nacía como comenta Martínez Arrieta, en los siguientes casos:

"A) Cuando los cónyuges al celebrar el matrimonio no capitulaban la sociedad conyugal o la separación de bienes.

B) Cuando el pacto en que se establecía alguno de tales regímenes era ininteligible y resultaba imposible determinar el sentido de la voluntad de los contrayentes.

⁷⁵ Sergio Martínez Arrieta. Op.cit. p. 26

La reglamentación del régimen de la sociedad legal contenía una enumeración de los bienes propios de los cónyuges, así como de los que integraban el fondo de la sociedad, de igual forma se detallaba la gestión de la misma declarándose el marido como administrador, en tanto que la mujer sólo lo podía hacer si para ellos prestaba el consentimiento su esposo, o por la ausencia o impedimento de éste⁷⁶

El Código Civil de 1928 establece que el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes (no contemplando ningún régimen supletorio), pudiendo así de esta manera los contrayentes establecer sistemas mixtos de combinación de los dos regímenes.

Ahora bien, para concluir este punto, nosotros emitiremos una definición de lo que es el régimen de sociedad conyugal, en el que queden establecidos todos los aspectos y condiciones que a nuestro juicio son esenciales, entonces consideramos que:

“Es el régimen patrimonial del matrimonio en cuya virtud se crea una comunidad de bienes, que por voluntad de los cónyuges se forma de los bienes que ambos de manera voluntaria y expresa aportan cada uno, con el fin único de unirlos y hacerse coparticipes de los mismos a fin de poder sobrellevar el peso de la vida en común regida y establecida por las correspondientes capitulaciones matrimoniales de las que deriva.”

El régimen de la sociedad conyugal implica un acto de voluntad por parte de los contrayentes para combinar todo o parte de sus bienes presentes o futuros, para la realización de los fines del matrimonio, y que una vez demostrada la existencia del régimen obliga a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza

⁷⁶ Ibid p. 30.

son conforme a la buena fe, al uso o a la ley y que no podrá dejar de producir sus efectos.

Solo que en cuanto al régimen de sociedad conyugal se excluían los bienes durante el matrimonio, como los adquiridos por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia, o por legado hecho a cualquiera de los cónyuges.

El hecho de que los contrayentes convengan en adoptar el régimen de sociedad conyugal por considerarlo más provechoso que el de separación de bienes, marca la existencia de un interés, el de constituir quizá un mejor patrimonio más sólido, lo que no implica por ningún motivo la idea de realizar con ánimo de especulación de un negocio, sino que simplemente como un medio para lograr el ideal del bienestar familiar, ya que la composición del patrimonio de la misma sociedad conyugal estará siempre supeditada a la manifestación expresa de la voluntad de los consortes plasmado en las capitulaciones matrimoniales, por la cual determinarán en ese documento los bienes que formarán parte de ésta, en cuanto a los bienes presentes y futuros.

Por tanto, en el régimen de la sociedad conyugal se habla de un inventario de los bienes que cada uno de los cónyuges tiene que llevar a la sociedad, debe de expresarse si la totalidad de los bienes ingresan a la sociedad, y de que bienes integran dicha sociedad (si adquieren a futuro) Artículo 189 del Código Civil Vigente del Distrito Federal.

En el régimen de la sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.

3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Nuestro Código Civil vigente aparentemente no considera al régimen de la sociedad conyugal como una copropiedad, aunque lo dispuesto por el artículo 194 hace pensar que se constituye una copropiedad.

Artículo 194:

“El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal...”.

Pero un aspecto importante que nos hace comprender que el régimen de la sociedad conyugal no es una copropiedad, es cuando los dos cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, deciden por convenio poner término a dicho régimen y establecer para lo futuro el régimen de separación de bienes.

Además existía el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalaba:

“Sociedad Conyugal no está regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad.

La sociedad conyugal no está regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad, pues por una parte, en una comunidad de bienes sui generis y, por otra, el artículo 183 del Código Civil expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales.

Amparo directo 2135/71 Ena Laesen de Vázquez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa.”⁷⁷

⁷⁷ Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia núm.358. 3ª. Sala, 7ª. época, 1972. p. 73

Suele por su propia naturaleza pensarse que el régimen de la sociedad conyugal pudiérase regirse por las disposiciones reguladoras de la copropiedad siempre y cuando no se hayan celebrado las respectivas capitulaciones matrimoniales.

Este criterio jurisprudencial recalca lo previsto en el numeral 183 del Código Civil vigente, que establecía que la legislación supletoria para el caso de falta de algún elemento, era la referente al contrato de sociedad civil

Al respecto la Suprema Corte también señalaba:

"Sociedad Conyugal, Aplicación supletoria parcial de los preceptos que regulan a las sociedades.- No es total la aplicación supletoria a la sociedad conyugal de los preceptos que regulan la materia concerniente a las sociedades, sino que solamente procede la remisión a estos preceptos, en vista, primero de la ausencia absoluta o parcial de las capitulaciones matrimoniales y, segundo cuando la disposición legal reglamentaria de las sociedades no repugne, sino que sea afín y armonice con la naturaleza y fines de la sociedad conyugal.

Amparo directo 2135/1971. Ena Larsen de Vázquez. Julio 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa. vol.43, cuarta parte."⁷⁸

Así mismo cabe añadir que, en la copropiedad no existe una masa común sino partes indivisas (parte alícuota) en la que cada propietario dispone libremente, (cosa que no sucede en la sociedad conyugal, en virtud de que los cónyuges no pueden disponer de su parte sino cuando se extingue la misma), vendiéndola, cediéndola, etc.

Más aún, el régimen de la sociedad conyugal y la copropiedad tienen finalidades totalmente distintas, pues la sociedad conyugal se establece para

⁷⁸ Ibid. Jurisprudencia. p.69.

beneficio primordial de los cónyuges, los que se obligan a permanecer en esa comunidad por nexos más profundos que los de una simple comunidad ocasional como lo es la copropiedad.

Es por estas razones que entendemos que el régimen de la sociedad conyugal no es ni ligeramente una copropiedad.

Ahora analizaremos la teoría de la sociedad civil y para ello es necesario establecer lo que entendemos por dicha sociedad, es una persona moral constituida por medio de un contrato, mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico.

De la anterior definición se desprende que la característica más importante es la de constituir una persona moral o sea una entidad de naturaleza distinta a la de los socios que la integran.

Si el régimen de sociedad conyugal fuera una sociedad civil deberíamos encontrar los atributos de las personas morales en el régimen matrimonial.

El régimen de la sociedad conyugal tiene por objeto que mediante la unificación de los bienes que realiza el administrador es con el fin de soportar las cargas del matrimonio.

En el régimen de la sociedad conyugal el domicilio tendrá que ser forzosamente el domicilio conyugal.

En cuanto al patrimonio según lo dispuesto por el artículo 194 del Código Civil vigente, el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista el régimen de la sociedad conyugal.

De lo anterior manifestamos que la denominación del régimen de sociedad conyugal no tiene patrimonio puesto que esta sociedad no tiene dominio sobre los bienes, pues este reside en los cónyuges.

Existe otra teoría llamada comunidad en mano común, la cual consideramos más acorde a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, esta comunidad se asemeja mucho al régimen de la sociedad conyugal en la que no existen partes, sino un vínculo a donde no se distinguen dichas partes en la que existe una unidad patrimonial y no admite la idea de cuotas como exigencia de un derecho específico, dicha unidad es destinada al patrimonio de los cónyuges

Como conclusión sería el pensar que de esta tan singular comunidad puede equipararse a la copropiedad, confusión que podría originarse por el parecido que a simple vista pudieran tener estas dos figuras, pero consideramos que la diferencia específica radica en el tipo de relaciones que se generan, ya que en virtud de la copropiedad surgen relaciones reales (o sea en cuanto a la cosa), no así en la comunidad de mano común que produce relaciones personales (o sea entre los cónyuges).

En general existen sobre la naturaleza del régimen de la sociedad conyugal criterios que se inclinan por reconocer a la misma, personalidad jurídica propia y criterios que contrario a tal afirmación le niegan tal carácter al establecer que no existe una persona jurídica diversa a la de los cónyuges, quienes son los que se obligan en lo personal.

3.3 CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

El régimen de la sociedad conyugal puede nacer al momento de la celebración del matrimonio, antes de éste, o bien durante él, esto es, al momento de celebrar las capitulaciones matrimoniales.

Por otro lado, el régimen de la sociedad conyugal comprende por regla general, los bienes que adquieran ambos cónyuges después del nacimiento de dicho régimen y por excepción los bienes de que al momento de estipularlo sean dueños y confirmamos nuestra idea con base en la siguiente jurisprudencia.

“Sociedad conyugal. Se consideran bienes propios anterior al matrimonio, porque la traslación debe ser expresa.

...Salvo pacto en contrario los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continuarán perteneciéndose de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, porque las aportaciones al implicar traslación de dominio, deben ser expresadas.

Sexta Epoca, cuarta parte:

Vol. XXXVI, Pág.74. A.D. 2727/59.

Carmen López de Mendoza. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, Pág.152. A.D. 2685/60.

Lorenza Martínez Pacheco. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXVII. Pág. 122. A.D. 5600/61.

Leopoldo Jiménez Galván. 5 votos.

VOL. LXVII. Pág.122. A.D. 5598/61.

María Guadalupe Serrano de Adán. 5 votos.

Vol. LXXII. Pág. 97. A.D. 3747/61.

Francisco R. Jaen Molina. Unanimidad de 4 votos. ...”.

El artículo 182 Quintus del Código Civil dice: "En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal...".

Los cónyuges deberán fijar de manera expresa o tácita los límites de la sociedad conyugal en cuanto a sus bienes y consecuentemente quedará perfectamente determinada la comunidad de bienes que voluntariamente formen los mismos.

De dicha comunidad de bienes, podemos decir que el dominio de estos recae en ambos cónyuges mientras no se extinga el régimen de la sociedad conyugal, pero la administración de éstos estará a cargo de quien ellos hayan estipulado en las respectivas capitulaciones matrimoniales, estipulación que a decir del Código Civil vigente para el Distrito Federal, puede ser modificada libremente sin necesidad de expresión de causa y en caso de desacuerdo de alguno de los cónyuges, el Juez de lo familiar habrá de resolver lo conducente.

3.4 FORMAS DE DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

3.4.1 POR DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

Sergio Martínez Arrieta señala que. “la disolución es el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales de la sociedad conyugal”⁷⁹

El régimen de la sociedad conyugal puede disolverse por varias formas según los artículos 197 y 188 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

“Artículo 197: La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los cónyuges, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188”.

“Artículo 188: Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I.- Si uno de los cónyuges, por su notoria negligencia en la administración, de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes
- II.- Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores
- III.- Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y
- IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.”

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

⁷⁹ Sergio Martínez Arrieta. Op. cit. p. 142.

Por voluntad de los cónyuges la disolución requiere ambas voluntades, sin embargo, existe la posibilidad de que esta proceda por petición de una sola de las partes, en los casos previstos en el artículo 188 citado anteriormente

El artículo 187 del mismo Código establece terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio si así lo convienen los cónyuges, pero si éstos son menores de edad deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad prestando su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148.

Podemos decir de lo anterior que no es necesario disolver el matrimonio para que ésta tenga lugar, pero en el caso en que los cónyuges sean menores de edad deberán de dar el consentimiento los que lo otorgaron como requisito previo a la celebración del matrimonio.

3.4.2. POR PRESUNCIÓN DE MUERTE DE UN CONYUGE.

El régimen de la sociedad conyugal termina de acuerdo con el Código Civil por la muerte de uno de los cónyuges, por lo tanto ya no tiene razón de existir, puesto que su origen es basado en la unión de patrimonios, de ambos esposos para una sola vida, y que de acuerdo con el artículo 205 del citado Código, al suceder la muerte, la sociedad conyugal continuará quedando la posesión y administración del fondo común en manos del que sobreviva.

También prevé el Código Civil vigente dos casos más, como lo es el abandono injustificado por mas de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges. (Artículo 196), y por la sentencia que se declare la ausencia de alguno de los cónyuges. (Artículo 195).

La declaración de ausencia interrumpe el régimen de la sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que

continúe, sin embargo, si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia quedará restaurada el régimen de la sociedad conyugal.

En cuanto al abandono por mas de seis meses como causa hace cesar para el cónyuge abandonante, los efectos del régimen de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, a partir del día del abandono y solo podrán comenzar de nuevo por convenio expreso de los cónyuges.

En este último caso, es preciso señalar que deberá de acreditarse fehacientemente por un lado el abandono, y por otro que éste haya sido sin causa justificada alguna.

3.4.3 POR VOLUNTAD DE LOS CONYUGES.

La disolución del régimen de la sociedad conyugal requiere el concurso de voluntades de los cónyuges, existiendo sin embargo la posibilidad de que proceda por petición de una sola de las partes, en los casos expresamente previstos por el Código Civil vigente en el artículo 188.

En el mismo sentido, podemos observar por lo mencionado anteriormente en el artículo 188 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que las causas que previene se enfocan al aspecto económico y en especial a la forma en que ha de administrar los bienes el cónyuge a quien se haya encargado dicha función.

3.5 EFECTOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Como inconvenientes que presenta el régimen de la sociedad conyugal, Alberto Pacheco señala: “se pierde independencia por parte de ambos cónyuges al no existir propiedad privada, todo es de ambos y por tanto para cualquier cosa se necesita el consentimiento del otro cónyuge”.⁸⁰

También señala que: “para que una cosa entre al régimen de la sociedad conyugal, se necesita un acuerdo expreso de su dueño, pues no hay aportaciones tácitas de bienes concretos; también puede entrar a la sociedad conyugal porque los cónyuges hayan acordado que los bienes que adquieran en adelante o de una especie determinada formen parte de ella, ya que tampoco puede haber sociedad conyugal tácita”.⁸¹

Es de gran importancia considerar la relación interna de los cónyuges refiriéndola a las múltiples relaciones que habrán de tener éstos en el transcurso de la vida con terceras personas, creándose por tanto relaciones jurídicas.

A estos terceros les interesará sobremanera el régimen matrimonial a que está sometida aquella persona casada con quien contratan, pues de ese régimen dependerá muchas veces la validez del acto concluido o la posibilidad de hacer efectiva una obligación sobre determinados bienes.

⁸⁰ Alberto Pacheco Escobedo. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2^a. Edición. México, Editorial Panorama, 1985 p 129

⁸¹ Ibid. p. 133

Así, la constitución del régimen de la sociedad conyugal, al ser un acto de voluntad de los contrayentes por escrito y que se entrega al juez del Registro Civil para su ratificación, por esto la ley debe de proteger a los terceros desde la iniciación de la sociedad conyugal.

Alberto Pacheco Escobedo señala: “en la práctica el régimen supletorio es el régimen de sociedad conyugal, en el sentido de que si alguna persona casada que va a contratar con terceros no puede acreditar bajo que régimen se casó, se pide la comparecencia de su cónyuge para que le surta efectos el acto que va a celebrar y no pueda posteriormente alegar ningún derecho si el acto lo realiza solo su cónyuge”.⁸²

Manuel Chávez Asencio señala: “ el régimen de la sociedad conyugal puede tener bienes muebles y bienes inmuebles y derechos. Para que surta efectos contra un tercero, no se requiere formalidad alguna con relación a los bienes muebles, basta que se hubiere suscrito el contrato de capitulaciones matrimoniales”.⁸³

La norma aplicable para la protección de terceros al momento de constituirse el régimen de la sociedad conyugal se encuentra en el artículo 185 del Código Civil vigente que dispone:

“Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida”.

⁸² Alberto Pacheco Escobedo. Op. cit. p. 134.

⁸³ Manuel Chávez Asencio. Op. cit. p. 216.

Al respecto consideramos que si bien, por el hecho de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, y haber adquirido durante toda su vigencia bienes inmuebles puede pensarse que no exista duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien en su caso contrató el tercero, y no de ambos, toda vez que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges.

Al respecto la Suprema Corte dice:

*"Sociedad Conyugal necesaria inscripción en el registro de la propiedad de los bienes Inmuebles, para que surta efectos contra terceros"*⁸⁴.

Cabe mencionar también que las capitulaciones matrimoniales quedan prácticamente en el anonimato y por lo tanto serán desconocidas por los terceros. Por ello esta protección no es suficiente, ya que a los terceros les interesa saber que bienes forman la sociedad conyugal, como también quien de los esposos administrará y que facultades tiene, en fin, les interesa conocer el contenido de las capitulaciones matrimoniales.

Desde el momento en que por voluntad de los esposos nace el régimen de la sociedad conyugal, el interés de los terceros se ve afectado.

Pero a pesar de ello, es imposible considerar aisladamente la relación interna de los cónyuges, sin referirla a las múltiples relaciones que habrán de tener éstos

⁸⁴ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia 357. Vol. 3^a. Sala, cuarta parte, sexta época. P. 1066.

en el transcurso de la vida con otras personas, y a éstos interesará sobre la manera del régimen matrimonial a que está sometida aquella persona casada con quien contratan, pues de ese régimen dependerá muchas veces la validez del acto concluido o la posibilidad de hacer efectiva una obligación sobre determinados bienes creándose así relaciones o situaciones jurídicas.

La adopción del régimen conyugal es un acto de voluntad de los contrayentes, y como tal excluye por completo la participación de cualquier otra persona, salvo el caso de que se trate de menores de edad, en tal caso únicamente su intervención será de asistencia.

Los terceros que contratan con alguno de los cónyuges pueden llegar a tener conocimiento de las capitulaciones matrimoniales si se cumple con tal requisito establecido en los preceptos legales, pero como la mayoría de las veces no es así es poco factible conocerlo.

En este sentido, consideramos que la comunidad de bienes refuerza la unidad familiar y atiende a la preocupación de asegurar al cónyuge desprovisto de recursos propios, una igualdad de participación en la gestión patrimonial de la familia, así como la necesidad de tutelar a la mujer que se dedica solamente al trabajo doméstico o cuya actividad se desarrolla en lugares para el sostenimiento de la familia.

Es preciso señalar en este apartado, que en términos del artículo 164 del Código Civil vigente, la sociedad responderá siempre de todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar

Entonces disuelta el régimen de la sociedad conyugal se procederá a formar un inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges que serán de éstos o de sus herederos. (Artículo 203 del Código Civil vigente).

En el inventario se incluye una relación detallada de todos los bienes que forman el fondo común, como los aportados por los cónyuges, así también tendrá una lista pormenorizada de las deudas a cargo de la sociedad

Incluso cabe recalcar que ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro vender, rentar, gravar, y enajenar ni en todo ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

El administrador de la sociedad conyugal cesa en sus actividades al momento de sobrevenir la disolución, su labor concluye con la formulación de los inventarios.

Necesariamente corresponde a los cónyuges la formulación del proyecto de partición ya que estas corresponde el dominio sobre el haber de la comunidad.

Y que los efectos económicos que producen deben de ser previstos y delimitados en las mismas capitulaciones matrimoniales a través del régimen de sociedad conyugal o del régimen de separación de bienes y que en caso de ser omitidas se generaría una serie de problemas que se agravan por la existencia y diversidad de criterios y opiniones que se sustentan al respecto.

CAPÍTULO 4

CAPITULACIÓN MATRIMONIAL.

4.1 CONCEPTOS DOCTRINAL Y LEGAL.

Los regímenes económicos matrimoniales, denominados en nuestro Derecho como capitulaciones matrimoniales, han sido estudiados muy poco en nuestro país.

Trataremos en éste punto de deducir una concepción de capitulaciones matrimoniales que conjunte los elementos básicos de la legislación y de la doctrina.

Las capitulaciones matrimoniales como lo establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal: "Son los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá de recaer en ambos cónyuges."

En otras palabras, del artículo mencionado se desprenden dos situaciones para con los cónyuges:

1. La de constituir el régimen que mejor convenga a sus intereses.
2. Y la de fijar las bases para la administración de los bienes que se encuentren en uno u otro régimen.

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinal y como significado etimológico, el término capitulaciones señala Magallón Ibarra: "De conformidad con el vocabulario jurídico de Capitulant, deriva del verbo latino capitulare, hacer una convención, de capitulum, literalmente "capítulo", de donde proviene "cláusula".⁸⁵

Ignacio Galindo Garfias, las define como: "el convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y de disfrute de los bienes

⁸⁵ Mario Magallón Ibarra. *Op. cit.* p.316.

que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de éstos bienes.”⁸⁶

Para Francisco Lozano Noriega dice que las capitulaciones matrimoniales son: “Los pactos que celebran los que van a unirse o ya están unidos en matrimonio y que forman el estatuto que reglamentará a sus intereses pecuniarios”⁸⁷

De la anterior definición, cabe señalar que el término “pacto”, se entiende como un acuerdo de voluntades.

Por tal motivo, dicha definición se encuentra más apegada a la realidad de la celebración de las capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, de la definición del maestro Ignacio Galindo, se dice que sigue la misma directriz que la definición de Lozano Noriega, en cuanto a las capitulaciones matrimoniales; como adición interesante se presenta el aprovechamiento de los frutos de los bienes de los cónyuges.

El Código Civil de 1870 preveía que dichas capitulaciones podían celebrarse antes del matrimonio o bien durante él.

Era capaz de celebrar capitulaciones matrimoniales todo aquel que con arreglo a la ley lo fuera para contraer matrimonio, a excepción la hecha por los menores de edad que en su caso debían de comparecer a celebrar capitulaciones los que debían de dar su consentimiento al celebrar el matrimonio sin los cuales se consideraban nulas.

Dichas capitulaciones podían comprender tanto los bienes de que fueran propietarios como de los que adquirieran con posterioridad.

⁸⁶ Ignacio Galindo Garfías. *Op. cit.* p. 563

⁸⁷ Francisco Lozano Noriega. *Cuarto Curso de Derecho Civil* 4ª edición. México, Editorial Porrúa, S.A. 1990 p. 459.

Las capitulaciones matrimoniales son, pues, el acuerdo de voluntades entre los cónyuges para determinar bajo que régimen patrimonial se va a regir su matrimonio (si por sociedad conyugal o separación de bienes).

Por lo tanto, podemos concluir que las capitulaciones matrimoniales son el convenio que celebran los cónyuges como consecuencia del matrimonio y que tiene como finalidad establecer de común acuerdo el régimen a que han de sujetarse los bienes de dichos cónyuges, bien ya sea por lo que hace a su propiedad y disfrute de los mismos que tengan al momento de celebrar el matrimonio, o bien de los que adquieran después de celebrarlo, de los frutos de éstos; así también como para normar la administración y establecer cuales serán las bases para la liquidación de dicho régimen patrimonial.

Chávez Asencio recalca la importancia de la libre y espontánea voluntad de los contrayentes para acordar las capitulaciones matrimoniales: "si son mayores de edad no puede haber terceros que obstaculicen el que se lleve a cabo lo dispuesto por ellos en las capitulaciones matrimoniales".⁸⁸

También deducimos que a través de la revisión de las anteriores definiciones, hemos encontrado algo en común:

- a) Las capitulaciones matrimoniales son propiamente manifestaciones de voluntad.
- b) Los sujetos de esta manifestación de voluntades son los cónyuges, que unen su vida a través de un contrato de matrimonio.
- c) La finalidad de las capitulaciones es la determinación del régimen que se adoptará en adelante acerca de los bienes presentes de los cónyuges, y de los futuros que lleguen a obtener mientras perdure el vínculo matrimonial

⁸⁸ Manuel Chávez Asencio. *Op. cit.* p. 219.

Por ello el Juez del Registro Civil debe de contar con mayor razón la necesaria y minuciosa explicación de éste para ambos contrayentes, con el fin de explicarles los alcances jurídicos de tal régimen, para que de ésta forma se logre el convencimiento pleno de ambos para la elección de algún régimen patrimonial, pero en especial la manera de capitular en forma expresa y detallada para regular el patrimonio de los cónyuges.

En el Distrito Federal se hacen las capitulaciones matrimoniales con formularios impresos en los que se declara que los contrayentes no tienen bienes presentes, y que el régimen de la sociedad conyugal comprenderá todos los bienes que adquieran durante el matrimonio los cónyuges. Rige por lo tanto éste sistema en la mayoría de los matrimonios celebrados.

4.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece dos sistemas opcionales, el régimen de sociedad conyugal y el régimen de separación de bienes

El artículo 178 del Código Civil vigente determina el sistema de regímenes, estableciendo el artículo 179 de la misma ley, la forma de adopción mediante las capitulaciones matrimoniales.

Esencialmente las capitulaciones matrimoniales son un acto jurídico en el que las partes son los cónyuges y tienen como objeto la constitución del régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en ambos casos.

Magallón Ibarra expresa su opinión basándose en el artículo 98 fracción V del Código Civil, que impone la obligación a los pretendientes de acompañar al escrito mediante el cual formulan su solicitud para casarse, el convenio con relación a sus bienes presentes y los que adquieran durante el matrimonio. Agrega que “el matrimonio no puede celebrarse sin que se presente el convenio sobre bienes, ni aún con pretexto de que los contrayentes carecieran de bienes

En otros términos, si se quiere decir con esto que la formulación de las capitulaciones matrimoniales, como acto previo a la celebración, viene a ser un requisito que constituye parte integrante del mismo matrimonio y no solo un contrato adicionado a él”⁸⁹

⁸⁹ Magallón Ibarra, Jorge. *Op. cit.* p. 317.

Galindo Garfías sostiene que: "la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio, que como requisito necesario forma parte integrante del acto de matrimonio en cuanto en ellas se establece el régimen de separación de bienes o la extinción, durante el matrimonio, de la sociedad conyugal

Será un contrato cuando se tenga por objeto la constitución de la sociedad conyugal, que es el caso en que se crean o transmiten derechos y obligaciones."⁹⁰

Tanto Magallón Ibarra como Galindo Garfías sostienen que las capitulaciones matrimoniales constituyen parte integrante del matrimonio.

En este mismo sentido, Magallón Ibarra señala, con relación a la institución que: "no podemos concebir contrato del régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes fuera del amplio concepto del llamado contrato de matrimonio.

Dentro de la idea general de éste, tenemos que comprender su régimen patrimonial.

Por lo tanto, si el matrimonio no es una regla jurídica aislada sino toda una institución, entendiendo por tal aquellas fórmulas jurídicas que abarcan unidades sistemáticas que conjugan principios jurídicos, luego entonces, la regulación económica de las relaciones patrimoniales de los cónyuges es una parte integrante de esa institución y no un apéndice que pueda agregársele y en tal situación no podemos aceptar que las capitulaciones matrimoniales y sus consecuencias sean elementos accesorios al pacto matrimonial, sino una parte del mismo."⁹¹

⁹⁰ Ignacio Galindo Garfías. *Op. cit.* p. 565.

⁹¹ Mario Magallón Ibarra. *Op. cit.* p. 318.

Sin embargo, contrario a esta posición, debe de observarse que, el citado artículo 98 del Código Civil, en su fracción V, previene que deberá de acompañarse “el convenio que los pretendientes deberán de celebrar con relación a sus bienes presentes y los que adquieran durante el matrimonio” señala que se expresará con claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

En este orden, se habla de un convenio con relación a los bienes y, por tanto, distinto al contrato matrimonial.

Por su parte, el citado artículo 179 de Código Civil señala que: “Las capitulaciones son los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y de reglamentarlo...”, lo que significa que es un acto jurídico diverso al matrimonio, pues este se refiere única y exclusivamente a la constitución del régimen patrimonial de bienes del matrimonio.

No obstante, creemos que lo que confirma que son dos actos jurídicos diversos, es la posibilidad de que las capitulaciones matrimoniales puedan otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante este, podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.

Por lo tanto, si pueden celebrarse antes o después, quiere decir que constituye un acto jurídico diverso del matrimonio, al cual se refiere por ser una relación jurídica entre dos personas que van a casarse.

Si el matrimonio entonces no llegara a celebrarse, carecería de objeto el convenio de capitulaciones matrimoniales, por lo tanto serían inexistentes por la imposibilidad de realizar su objeto.

En suma de ello, es preciso destacar que es innegable que el matrimonio puede aún subsistir sin haberse formulado capitulaciones matrimoniales.

Sara Montero, respecto a la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, señala que: “ésta es sin duda la de un contrato, por ser un convenio entre las partes que crea o transmite derechos y obligaciones. En razón de que deben de celebrarse con anterioridad al matrimonio, se les han considerado como un contrato de carácter accesorio, ya que siguen la suerte del contrato principal que en éste caso es el del matrimonio.”⁹²

Por su parte, Martínez Arrieta establece que: “con relación a las capitulaciones matrimoniales mediante las cuales se finca el régimen de la separación de bienes, que no se trata propiamente de un contrato, sino de un convenio.

En cuanto a las capitulaciones matrimoniales mediante las cuales se instaura el régimen de la sociedad conyugal, efectivamente tiene como fin crear derechos y obligaciones, razón por la cual poseen esencia contractual”. Agrega este mismo autor, que: “la definición que nos da la ley es sencillamente aceptable, es decir, son pactos, o sea el acuerdo similar de la voluntad, de los cónyuges que sirven de vehículos mediante los cuales se puede integrar tanto la figura contractual, para el caso del régimen de sociedad conyugal, como el de un convenio en el caso del régimen de la separación de bienes.”⁹³

Como convenio accesorio, la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales reviste, las características de ser bilateral, oneroso, real, formal en oposición a consensual, que no puede existir por sí mismo por depender de un contrato principal: el de matrimonio, y por tanto debe de seguir la suerte de éste.

Entonces coincidimos con aquellos que consideran que las capitulaciones matrimoniales como un acto distinto del matrimonio, pues no debe confundirse

⁹² Sara Montero Duhalt. *Op. cit.* p. 151

⁹³ Sergio Martínez Arrieta. *Op. cit.* p. 39

los pactos capitulares como instrumento para constituir un tipo de régimen, con el régimen mismo, sin embargo debe reconocerse que aún y cuando por la seguridad de ambos cónyuges éstas debieran celebrarse antes que el matrimonio, ya que en el sistema jurídico actual permite subsistir el matrimonio aún sin que se hayan otorgado capitulaciones matrimoniales entre ambos contrayentes, no puede considerárseles como parte integrante del matrimonio, sino como un acto distinto a éste.

Por otro lado, consideramos que las capitulaciones matrimoniales independientemente del régimen de que se trate, tienen un carácter convencional, y en ambos casos existirá el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones entre ambos cónyuges.

Como vemos, mucho se ha discutido acerca de la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, puesto que hay autores que las consideran como un contrato accesorio, otros como un convenio y otros como un acuerdo de voluntades.

En este sentido es pertinente comparar lo que es un contrato principal y lo que es el contrato accesorio.

El contrato principal dice Miguel Palomar: “es aquel que constituye la razón o existencia de otro llamado accesorio.”⁹⁴

El contrato accesorio dice el mismo autor: “es aquel que no existe por sí solo, sino que depende de la existencia de otro llamado principal”.⁹⁵

Pero en vista de todo lo anterior consideramos pues, que las capitulaciones matrimoniales, son entonces un convenio accesorio cuando se estipula en ellas el

⁹⁴ Miguel Palomar. Op. cit. p. 318.

⁹⁵ Ibid. p. 320.

régimen de sociedad conyugal, ya que van a crear y transferir derechos y obligaciones.

Y las consideramos también como un convenio cuando en virtud de ellas se estipula el régimen de separación de bienes y sobre todo cuando se substituye el régimen de sociedad conyugal por el régimen de separación de bienes, en el que se observa más el hecho de que se van a modificar o extinguir derechos y obligaciones.

También se ha dicho que la existencia de las capitulaciones matrimoniales se encuentra sujeta a que el matrimonio llegue a realizarse expresamente regulado por la ley, y por consiguiente deducimos que las capitulaciones matrimoniales son propiamente convenios accesorios.

Por tanto este convenio es:

Típico, por encontrarse expresamente regulado por la ley.

Es a título gratuito, porque no tiene fines remuneratorios ni lucrativos

Es de tracto sucesivo, porque sus efectos se proyectan en el tiempo.

Por otro lado, las capitulaciones matrimoniales comprenden, no sólo la declaración expresa de ambos cónyuges de someter la regulación jurídica de sus bienes a cualquiera de los regímenes contemplados en nuestra legislación, sino que además, y como el propio artículo 179 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece, para reglamentar la administración de dichos bienes, y más aún, no obstante que el mismo Código Civil vigente obliga a los contrayentes a hacer capitulaciones, en términos de la fracción V de su artículo 98, les concede, sin embargo la más amplia libertad para convenir lo que a su interés concierne, ya sea en lo relativo a sus bienes, o en la administración de los mismos en cualquiera de los regímenes.

Por lo que en las capitulaciones se indica la proporción en que participa cada uno de los esposos en la sociedad, es decir, precisar cuáles bienes deberán de ingresar a la comunidad, ya sea los adquiridos con anterioridad y que descan aportar a la sociedad, ya sea los bienes futuros en parte o en su totalidad, todo ello claramente debe de ser fijado por los cónyuges.

Así, por medio de este convenio de capitulaciones matrimoniales, ambos cónyuges regulan la situación jurídica de sus bienes desde el momento en que el matrimonio se celebra, si fueron celebradas.

Conforme al artículo 180 del Código Civil vigente, aún y cuando se otorguen antes de la celebración del matrimonio y durante el tiempo que dure el mismo, es común que muchos de los contrayentes se abstengan de otorgarlas, y que los jueces del Registro Civil tengan por previsto y cumplido ese requisito, con tan solo la manifestación de la voluntad de éstos de someterse a cualquiera de los regímenes patrimoniales contemplados por nuestra legislación.

Y como se ha mencionado, el propio texto de la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, señala que no puede dejarse de presentar este convenio ni aún con pretexto de que los pretendientes carecen de bienes.

Por lo tanto, es posible que los jueces del Registro Civil no procedan a la celebración del matrimonio, si no se ha satisfecho este requisito.

Ahora bien, consideramos que la importancia en el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, trasciende no sólo por servir como un medio para determinar el régimen jurídico normativo al cual someterán ambos cónyuges sus bienes tanto presentes como futuros, sino que además, y en virtud de la amplia concesión que les otorga nuestro Código Civil vigente, para poder convenir ampliamente lo que a sus intereses convenga, pudiendo no solo establecer uno u

otro régimen sino además en forma detallada las bases para la administración de bienes

Por tal motivo, nos encontramos en el supuesto de observar la falta de formalidad que se da de hecho en el convenio de las capitulaciones matrimoniales, reiterando pues, la notoria necesidad de establecer la obligatoriedad para recalcar y de dar forma a las capitulaciones matrimoniales

No obstante, las capitulaciones propiamente dichas no son llevadas generalmente a cabo conforme a Derecho, y ello se presta a confusiones, aunque no representa un impedimento para que dichas capitulaciones o la celebración del matrimonio no se consume.

Lo anterior, porque si una vez que en el acta de matrimonio se pactó algún régimen, simplemente constituye el otorgamiento de una capitulación, dando a entender como si fuera un requisito esencial a su vez para la existencia del matrimonio.

Hoy en día, es frecuente que los cónyuges no celebran capitulaciones matrimoniales ya que los jueces del Registro Civil se limitan a preguntar a los contrayentes la elección entre el régimen de sociedad conyugal o el régimen de separación de bienes en la que siempre los contrayentes declaran no tener bienes, eliminando con ella la tediosa tarea de formular inventarios, y hacerlos firmar una hoja formato teniendo como resultado que no se establezcan las normas que la ley ordena, para regular la relación patrimonial entre los cónyuges.

Ya que los jueces el Registro Civil han adoptado un carácter espectacular y social, seguramente para contrarrestar el ceremonial de la boda religiosa, dándose mas importancia a la comitiva de los testigos y a los brindis posteriores al matrimonio, que al matrimonio mismo.

Y el resultado de todo lo anterior es que conlleve a que en la mayoría de los casos se formulen capitulaciones matrimoniales incompletas, carentes de inventarios.

Si a esto se agregara la costumbre y tradición de la sociedad de México, se considera que no es adecuado el que los futuros cónyuges convengan cuestiones de carácter patrimonial al celebrar el matrimonio, ya que se le considera que ésta no es la razón por la que se celebra el matrimonio

Y si también se une la importancia que le otorgan los contrayentes al aspecto de capitulaciones matrimoniales, el resultado será el que se ve a diario, cuando surgen problemas de orden patrimonial entre cónyuges por las deficiencias de un estatuto que la ley presupone correctamente celebrado.

Es por ello que hay que establecer o resaltar que resulta lógico la invocación de nulidad para el matrimonio deficiente de capitulaciones.

4.3 MOMENTOS EN QUE PUEDEN OTORGARSE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Conforme lo establece el artículo 180 de Código Civil vigente para el Distrito Federal, son dos los momentos en que se otorgan las capitulaciones matrimoniales, antes y durante el matrimonio.

Artículo 180. "Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio o durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar".

En este orden, y en atención a lo establecido por ese artículo, pueden los cónyuges establecer capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio, modificando total o parcialmente el régimen hasta entonces establecido

Ahora bien, con respecto al primer momento establecido por dicho artículo, Pacheco Escobedo expone: "en el sistema de nuestro Código Civil, las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, para en este caso sería un negocio condicionado, ya que sería inconsecuente que pudiera comenzar a surtir efectos las capitulaciones matrimoniales antes de que se realizara el matrimonio mismo."⁹⁶

El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales es una facultad potestativa de los cónyuges.

Rojina Villegas, comenta al respecto: "cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgan antes de que se celebre el matrimonio, quedan supeditadas como es evidente a la condición suspensiva de que ese acto se realice, es decir si no se lleva a cabo, carecerán por completo de efectos, pues es

⁹⁶ Alberto Pacheco Escobedo. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2ª edición. México, Editorial Panorama, 1985. págs. 129 y 130.

de la naturaleza de la condición suspensiva impedir de plano el nacimiento de los derechos y obligaciones que se pacten en un contrato, si el acontecimiento futuro e incierto que constituye la condición misma no llegare a celebrarse

En el caso, el matrimonio implica ese acontecimiento futuro e incierto del cual dependerá que nazcan los derechos y obligaciones que se hayan pactado en las capitulaciones matrimoniales⁹⁷

Ignacio Galindo Garfias, por su parte, plantea al respecto que: "el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, sea forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que los contrayentes pretendan adoptar."⁹⁸

Coincidimos entonces, con Galindo Garfias, pues no obstante que en términos de la fracción V del artículo 98 del Código Civil, se establece como requisito sin el cual el Juez del Registro Civil no debe proceder a la celebración del matrimonio el de presentar a los consortes el convenio en el cual establezcan el régimen de bienes al cual someterán su patrimonio presente y futuro, debe aceptarse que el hecho de exigir capitulaciones a los cónyuges la celebración y en su caso, exhibición de sus capitulaciones matrimoniales, inclusive sin formalidad alguna, producirá a éstos mayor seguridad jurídica en el aspecto económico matrimonial, y más aún considerándose que no puede dejar de presentarse el convenio so pretexto de no tener bienes, pues en tal caso versará sobre los bienes que adquieran a futuro durante el matrimonio

⁹⁷ Rafael Rojina Villegas. *Op. cit.* p. 344.

⁹⁸ Ignacio Galindo Garfias *Op. cit.* p. 563.

El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales es forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que los contrayentes pretendan adoptar

Las capitulaciones matrimoniales que se otorguen antes de la celebración del matrimonio, pueden ser modificadas libremente en cualquier tiempo de vigencia del matrimonio, por acuerdo de ambos cónyuges, ya estableciendo el régimen de la separación de bienes o el régimen de la sociedad conyugal, o en fin introduciendo cualquier reforma o modificación parcial al pacto celebrado.

Por otro lado, decimos que es un derecho de los cónyuges el poder realizar capitulaciones matrimoniales o modificar las ya existentes durante el matrimonio.

Hemos sido quizá reiterativos al referirnos a las capitulaciones matrimoniales, pero estas referencias no son en vano sino necesarias, puesto que gran parte de los problemas que hemos venido contemplando tienen su origen en la ausencia o deficiencia de ellas, a tal grado que no se podría saber con exactitud que sería peor.

Si bien el legislador al plasmar en el texto legal como alternativas de regímenes patrimoniales a la sociedad conyugal y a la separación de bienes, quizo que optaran los contrayentes por uno u otro sistema para obligar de esta manera a los cónyuges a manifestarse en uno u otro sentido.

Nosotros consideramos que no se logró esta meta, pues para ello sería necesario que se exigiera previamente en forma terminante la celebración de las capitulaciones matrimoniales, cosa que no establece claramente la ley, ni se lleva a cabo en la práctica, en virtud de que por un lado las contempla como una situación anterior al matrimonio y por el otro, establece la posibilidad de

F llevarlas a cabo después de la celebración de éste, lo que manifiesta una evidente
C contradicción.

- Debido a esto, se ha dado como origen una serie de problemas y
A complicaciones que no se han podido salvar y que en ocasiones se han querido
F resolver con criterios contradictorios, tendientes a llenar un vacío que a nuestro
parecer solo puede ser llenado por la voluntad de las partes, en el caso específico
e del régimen de sociedad conyugal, ya que no sería lógico de suponer la
h existencia de una sociedad convencional sin la manifestación de la voluntad de
F los que la forman.

C A mayor abundamiento, y con el objeto de demostrar una vez más la
C diversidad de criterios que se sustentan en torno a este tema, transcribiremos
C algunas jurisprudencias que se han pronunciado.

h *"Sociedad conyugal. Capitulaciones Matrimoniales, deben acreditarse para
C determinar la situación de los bienes en relación con los cónyuges.- Como la
C recurrente solamente exhibió copia certificada del acta de su matrimonio,
F verificado el 14 de marzo de 1952, ante el Oficial del Registro Civil, de acuerdo
h con la solicitud y documentos que presentaron los contrayentes, ello quiere decir
S o bien los documentos presentados no comprendieron las capitulaciones
matrimoniales que no pueden dejar de presentarse ni aún con pretexto de que
v los pretendientes carecen de bienes, o que, si se presentaron esas capitulaciones
C la recurrente no exhibió ante el Juez de Distrito la copia certificada de su
h contrato de matrimonio con relación a los bienes, y en consecuencia, se ignora
C por no haber sido probado con expresión de la parte que se haya estipulado
e corresponderle de la sociedad de bienes, de modo que sus afirmaciones de que
(el inmueble que figura a nombre del de cuyos es un bien común, y del que le*

fracción IV y V), etc. Pero de éstas diversas posibilidades no se desprende ninguna presunción legal, puesto que la ley ordena que, en cada uno de esos casos, haya una declaración expresa, en que se determine con toda claridad, que bienes deben estimarse comunes, y cuales serán exclusivos de cada uno de los consortes. Si la sociedad conyugal se constituyó por medio de capitulaciones matrimoniales que, en algún punto, son omisas o insuficientes, respecto de lo que no esté expresamente estipulado se aplicarán los preceptos relativos al contrato de sociedad, pero si no existen capitulaciones matrimoniales, no es legalmente posible normar la situación por tales preceptos. La manifestación del acta de matrimonio en el sentido de que este se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal no es el acto constitutivo de esta, puesto que la comunidad de bienes solo se realiza en cuanto a aquellos bienes respecto de los cuales se haya pactado expresamente que están comprendidos dentro de la sociedad conyugal (artículos 183 y 189 fracciones I y IV). Así pues, la mencionada manifestación únicamente significa que los consortes tuvieron intención de constituir con posterioridad la sociedad conyugal, pero se ignora cuales bienes deberían de formar parte de ella.

Amparo Civil Directo 1853/52

Reynoso de García Josefa.

30 de Agosto de 1955.

Unanimidad de 5 votos.

Ponente: Angel González de la Vega."

4.4 REQUISITOS LEGALES PARA SU CELEBRACIÓN.

Las capitulaciones matrimoniales al ser representativas de un acuerdo de voluntades, deberán de reunir una serie de elementos que la ley indica para que puedan tener una existencia y validez jurídica.

Esto se refiere al aspecto convencional de las capitulaciones matrimoniales, que como todo contrato requiere de elementos de existencia, y además de ciertos requisitos para su validez.

La ausencia de los elementos de existencia se sanciona con la inexistencia del acto, en cambio la falta de requisitos de validez acarrea la nulidad del mismo.

Manuel Chávez Ascencio señala: "Por tratarse de un contrato, las capitulaciones matrimoniales requieren de elementos esenciales y de validez a los que se refieren los artículos 1794 y 1795 del Código Civil vigente.

Es decir, se requiere del consentimiento y objeto como elementos esenciales; y la capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, la licitud, motivo o fin de las capitulaciones como elementos de validez."⁹⁹

De esta forma y atendiendo a la clasificación que al respecto nos señala Martínez Arrieta: "las capitulaciones matrimoniales, por representar el continente de las voluntades de los cónyuges, y como se ha señalado, tienen en el consentimiento y el objeto sus elementos esenciales, y en la capacidad, la ausencia de vicios y la licitud sus condiciones de validez, requisitos a los cuales me referiré bajo el siguiente orden."¹⁰⁰

⁹⁹ Manuel Chávez Ascencio. Op. cit. p. 191.

¹⁰⁰ Sergio Martínez Arrieta Op. cit. p. 41

ELEMENTOS DE EXISTENCIA:

Para la existencia del convenio de capitulaciones matrimoniales se requiere de: consentimiento, objeto y solemnidad.

Consentimiento:

Se refiere a la manifestación de voluntades de cada uno de los cónyuges, con la intención de establecer el régimen patrimonial que les acomode a sus intereses o hacia una finalidad común.

El consentimiento es un elemento imprescindible en los actos jurídicos, pues de su manifestación dependerá la existencia de los mismos.

El término consentimiento se refiere necesariamente a la manifestación de la voluntad de los cónyuges, con la intención de establecer el régimen patrimonial deseado y de reglamentar el mismo.

La consensualidad de las capitulaciones matrimoniales se contraponen a la forma idónea establecida de derecho, de que las mismas, vayan más allá de lo que señala el Juez del Registro Civil en el acta de matrimonio sobre el régimen del mismo.

Ya que las confusiones derivadas de la falta de manifestación expresa de la voluntad de los cónyuges, terminarían entonces si se hiciera de hecho lo que simplemente se ordena en la ley.

Objeto:

El objeto de las capitulaciones matrimoniales es el de constituir el régimen de la sociedad conyugal o el régimen de la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos, en uno y otro caso, o bien optar por un régimen mixto.

Esto es, el establecimiento del régimen jurídico al cual ambos cónyuges someterán la regulación de su patrimonio.

Agrega Martínez Arrieta: "objeto directo de las capitulaciones matrimoniales es mixto, porque se integra por obligaciones de dar, hacer, no hacer."¹⁰¹

"Artículo 1824.-Son objeto de los contratos:

- I.- La cosa que el obligado debe dar,
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

El artículo anterior versa únicamente sobre hechos y cosas.

El objeto puede consistir en dar una cosa, pero esa cosa deberá satisfacer determinados requisitos, contenidos en el artículo 1825 del Código Civil vigente.

Artículo 1825:

"La cosa objeto del contrato debe:

- I.- Existir en la naturaleza.
- II.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.
- III.- Estar en el comercio."

La constitución del régimen de la sociedad conyugal implica el consentimiento de los futuros cónyuges con relación a las prestaciones mutuas, que necesariamente serán de dar y hacer.

De dar porque se obligan a transmitirse ciertos bienes, y de hacer porque a cargo de ambos o de uno de ellos quedará la administración de los bienes de la comunidad.

Solemnidad:

Es una formalidad exigida para la realización del matrimonio como requisito indispensable para su existencia, en consecuencia que si no llegare a realizarse con la misma, el matrimonio sería inexistente.

¹⁰¹ Sergio Martínez Arrieta. Op. cit. p. 44.

REQUISITOS DE VALIDEZ:

Para la validez del convenio de capitulaciones matrimoniales, se requiere de capacidad, voluntad libre de vicios, licitud en el objeto y forma.

El estudio de los requisitos de validez en los contratos se hace conforme a lo que define el artículo 1795 del Código Civil vigente.

“Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad de las partes o de una de ellas,

II.- Por vicios del consentimiento,

III.- Porque su objeto, motivo o fin sea ilícito,

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.”

Capacidad:

Es ante todo que ambas partes sean cónyuges el uno del otro, o bien que ciertamente lleguen a serlo.

Siendo el convenio de capitulaciones accesorio a la institución matrimonial, debe entenderse que serán capaces de convenir aquéllos que estén en aptitud legal de contraer matrimonio.

El artículo 181 del Código Civil vigente, señala:

“El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio”.

Lo anterior, porque el artículo 148 del Código Civil vigente establece la edad mínima para contraer matrimonio, de 16 años para ambos contrayentes, siendo necesario que éste se celebre bajo algún régimen, es obvio pues, que quien puede

contraer matrimonio puede otorgar capitulaciones matrimoniales, y en el caso de que los contrayentes fuesen menores de edad, las personas que intervengan en el otorgamiento de dichas capitulaciones matrimoniales, no actuarán en representación de estos menores sino que únicamente desempeñarán un papel de asistencia para los mismos.

La naturaleza de esta participación o concurrencia de los padres o tutores, constituye un elemento de validez sin el cual los capítulos que se otorguen deberán decretarse nulos de conformidad con el artículo 181 del Código Civil vigente, y en tales circunstancias los cónyuges que así celebran matrimonio regularán sus bienes convenientemente por el régimen legal mixto.

Por lo tanto, el artículo antes citado habla de que necesariamente para que las capitulaciones sean válidas, deben concurrir las personas que otorgaron su consentimiento para la celebración del matrimonio.

Falta de Vicios en el Consentimiento:

Como todo acuerdo de voluntades, las capitulaciones matrimoniales deben estar libres de error, dolo, mala fe, violencia y lesión.

Entonces, las capitulaciones matrimoniales al representar un concurso de voluntades, no deberán estar afectadas de vicios que distorsionen la voluntad de los otorgantes para producir plenamente sus efectos jurídicos, el consentimiento debe darse libremente y con conocimiento de causa.

Los vicios que invalidan el consentimiento son:

Error, violencia, dolo, mala fe y lesión

Según lo señalado por el artículo 1812 de Código Civil vigente del Distrito Federal.

“Artículo 1812.

El consentimiento no es válido si se ha dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.”

Error: Se considera a éste como una creencia contraria a la realidad, un estado subjetivo que se contrapone a la realidad existente, y que al estar presente en la concertación de un contrato malforma la voluntad de los contratantes, pudiendo éstos demandar la nulidad del mismo, al percatarse de esta situación.

Dolo: Se define al dolo como todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico.

Aquí mediante el engaño, se induce a caer en el error para que la contraparte celebre el contrato respectivo, generalmente en situación desventajosa.

Mala fe: Esta a diferencia del dolo es la disimulación del error por parte de un contratante una vez conocido, para que el otro se obligue, bajo esta falsa creencia.

Violencia: Esta puede ser física o moral.

Existe violencia física cuando por medio de dolor, de la fuerza física o de la privación de la libertad, se coacciona la libertad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico.

La violencia moral existirá cuando se hacen amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge, ascendientes, descendientes.

Lesión: Habrá lesión cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o a la

reducción equitativa de su obligación, mas el pago de los correspondientes daños y perjuicios. (Artículo 17 del Código Civil)

Licitud en el Objeto:

Las capitulaciones matrimoniales tienen algunas limitaciones.

La primera la constituye el hecho de que el objeto que se sigue, debe de limitarse a establecer el tipo de régimen que se desea y a estructurar su administración, por lo que cualquier otro pacto en el que se persiga un fin diverso como puede ser la donación, no integran las capitulaciones, quedando solo unido a las mismas de manera externa.

En este sentido, reviste singular importancia atender y entenderse que cualquier fin que se establezca en las capitulaciones matrimoniales a favor de uno solo de los cónyuges en forma notoriamente excesiva y que sea contrario a las leyes, serán ilícitos (artículo 1830 del Código Civil vigente).

Sin embargo, la restricción que señala nuestro derecho, es que en las capitulaciones, aún cuando son de carácter patrimonial, no deben de ser utilizadas como un arma para disminuir la autoridad y consideración de igualdad que los cónyuges tienen en el matrimonio.

Esto servirá, consideramos, para salvaguardar la igualdad que debe existir entre ambos cónyuges y a su vez para proteger los intereses económicos que a cada uno le pertenecen, sin que tenga implicación alguna el monto o tipo de aportación que alguno haga.

El artículo 190 del Código Civil vigente dice: “Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda su capital o utilidades.”

El artículo anterior tiene fundamentalmente la finalidad de evitar las capitulaciones matrimoniales en que una de las partes tiene todas las ventajas, es decir, que acarrea beneficios o perjuicios desproporcionados a cualquiera de las partes contratantes.

Forma:

La forma es la manera que exige la ley para que la manifestación de la voluntad sea válida.

Las capitulaciones matrimoniales requieren de forma expresa y escrita, y la ley determina que debe de constar en escritura pública o privada, según el caso

En efecto, deberán constar en escritura pública las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal, sólo cuando los esposos pacten transferirse entre sí la propiedad de inmuebles tratándose de bienes presentes, ya que debe quedar claro que si se trata de bienes futuros no se necesita tal requisito.

Tal y como se aprecia en una forma más clara en el criterio sostenido por la Suprema Corte que a continuación transcribimos:

*“Capitulaciones Matrimoniales, Formalidad en el Otorgamiento de las.- Los artículos 184 y 185 del Código Civil establecen que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender entre otros los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla, y que las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal deberán estar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.”*¹⁰²

¹⁰² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, Volumen XXVIII. Cuarta parte. Tercera Sala. Pág. 109.

Para el caso del régimen de separación de bienes se le da el mismo tratamiento, en atención a que si se celebra dicho régimen de separación de bienes antes de la celebración del matrimonio no es necesario elevar las capitulaciones matrimoniales en escritura pública.

También es el mismo caso en el que el régimen de la separación de bienes se pacte durante el matrimonio. (lo anterior solo tratándose de bienes futuros).

La forma pues, en que se establece para el convenio de capitulaciones es la de forma por escrito, la ley no establece que las capitulaciones deban de reunir formalidad alguna, aunque el artículo 98 del Código Civil vigente en su fracción V disponga que a la solicitud del matrimonio debe presentarse el convenio de capitulaciones, esto es siempre y cuando las capitulaciones matrimoniales se formulen antes de la celebración del matrimonio, presentándose ante el Juez del Registro Civil, conforme lo ordena la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente:

“Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará el convenio en que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio”.

Y si por alguna razón no se presenta ante dicho funcionario el documento, no existe sin embargo sanción alguna por tal omisión, salvo la posible negativa de hecho del Juez del Registro Civil para celebrar el matrimonio.

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes, pero por otra parte es necesario que la adopción del régimen que se haga, no sea como un mero formalismo, sino como un acto plenamente pensado y explicado a los cónyuges.

Si los pretendientes son menores de edad deben aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

El convenio de capitulaciones matrimoniales, es de hecho un acto jurídico formal en oposición y consensual.

No puede dejar de presentarse este convenio ni aún con el pretexto de que los pretendientes carecen de bienes presentes, pues en tal caso versará sobre los que adquirieran durante el matrimonio.

Ahora bien, si las capitulaciones matrimoniales se otorgan durante el matrimonio, deberán de igual forma formularse por escrito.

Para el caso de modificación o alteración de las capitulaciones matrimoniales, podemos establecer como regla general, que será necesario que consten en escritura pública cuando tenga por objeto bienes inmuebles.

En las capitulaciones matrimoniales en las que se estipule el régimen de separación de bienes se deberá de realizar un inventario de los bienes que sean propios de cada esposo y de las deudas que tenga cada uno de ellos. Y tratándose del régimen de sociedad conyugal, el dominio de los bienes reside en ambos cónyuges y la administración en el cónyuge que de común acuerdo ambos hayan señalado en las capitulaciones matrimoniales, el cual podrá ser cambiado en cualquier momento y sin necesidad de expresar causa alguna.

Pero los cónyuges, previa determinación sobre la base del escrito de capitulaciones, pueden disponer libremente y sin ninguna formalidad de los bienes que legalmente les pertenezcan a cada uno de ellos.

Sin embargo, por lo anterior, consideramos que aún y cuando las capitulaciones matrimoniales no consten en escritura pública, y tan solo consten en documento privado, y en ellas se encuentre consignado pacto expreso de que

ambos cónyuges haciéndose coparticipes de todos aquellos inmuebles que adquieran durante la vigencia del matrimonio, no afectará los derechos que en dicha participación tenga cada cónyuge en el momento de liquidar el régimen de la sociedad conyugal así elegida, una vez disuelto el matrimonio.

Y por las consideraciones anteriores, decimos que siendo necesaria una protección más eficaz de los terceros frente a una relación patrimonial de los cónyuges, es preciso incluir en el Derecho Mexicano el carácter público de las capitulaciones, como requisito y establecimiento de forma, por lo que se refiere mas que nada a la situación de los bienes muebles que forman parte del patrimonio del régimen de la sociedad conyugal, ya que se encuentra una mayor reglamentación en cuanto a los bienes inmuebles, por lo que permite a cualquier interesado saber con precisión el régimen adoptado por los cónyuges y las modalidades de dicho régimen.

Cabe destacar, que se considera nula toda capitulación matrimonial en la cual se establezca que alguno de los cónyuges haya de recibir todas las utilidades, o bien que alguno de ellos deba responder de pérdidas o deudas en una parte superior a la que proporcionalmente le corresponda.

En nuestro derecho se exige acompañar al escrito de solicitud del matrimonio, el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes.

También es buena la observación de conservar la frase de capitulaciones matrimoniales, para designar al convenio de matrimonio con relación a los bienes, debiendo establecer así los requisitos a que quedará sometida en su caso el régimen de sociedad conyugal o del régimen de separación de bienes.

4.5 PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F

La función de las capitulaciones matrimoniales en que quedan plasmadas el régimen de la sociedad conyugal o la separación de bienes es de suma importancia en nuestra sociedad, toda vez que tienen influencia muy marcada dentro de la vida de la familia y muy especialmente de la pareja.

Por ello debería de dársele una mayor importancia toda vez que al momento de contraer matrimonio una pareja, se les debe de insistir a que conozcan sobre lo que consisten las capitulaciones matrimoniales que pactaron o que firmaron con sus futuros cónyuges, en éste caso a través del Juez del Registro Civil.

Puede pensarse entonces, que esto ya existe, toda vez que dentro del Código Civil vigente las mismas capitulaciones matrimoniales son obligatorias para los contrayentes, pero el gobierno al tratar de facilitar las cosas a las personas que desean casarse, y para cumplir con lo que la ley establece, tiene a disposición de las parejas de consortes “machotes” de capitulaciones tanto para la sociedad conyugal como para la separación de bienes.

Evitando con esto que las personas que van a contraer nupcias se preocupen entonces en ese momento de la situación patrimonial bajo la que quedará regido su matrimonio, siendo esto totalmente contrario a lo que el legislador de 1928 trató de lograr volviendo obligatorias las capitulaciones matrimoniales para los contrayentes al momento de contraer matrimonio.

Por lo tanto creemos que lo importante al hablar de las capitulaciones matrimoniales no es si son un convenio o si son accesorios o no, o si deben de pactarse o no antes o después de celebrado el matrimonio, o si es mejor un régimen que el otro

Lo importante al hablar de las capitulaciones matrimoniales es el impacto real que tendrán dentro de la vida jurídico-económico de un matrimonio celebrado y más que nada cual será su verdadera función cuando ese matrimonio llegue a terminar.

Porque es muy sabido y notorio que los cónyuges ni siquiera saben de la existencia de las capitulaciones matrimoniales que firmaron, sino que hasta que dentro de un conflicto se esté enfrentando el abogado defensor o el Juez conocedor de la causa, pida definir una situación patrimonial dentro del matrimonio y con la que a fin de cuentas uno de los cónyuges puede no estar de acuerdo y sin haber vivido bajo ese régimen durante toda su vida matrimonial.

Es por lo anterior que en lo siguiente entraremos a tratar el respecto sobre el cual desde un punto de vista podría ser reformado el Código Civil con el único y exclusivo fin de que las capitulaciones matrimoniales al ser ya obligatorias, se vuelvan exigibles por la ley a efecto de que los consortes desde el principio del matrimonio sepan cual será la situación patrimonial a la cual estarán sujetos y de la cual dependerá mucho el triunfo o fracaso de su matrimonio.

Ahora bien, en nuestra opinión propondríamos una adición al artículo 156 del Código Civil vigente que establece los impedimentos para poder celebrar el matrimonio añadiendo la fracción XIII en la que se estableciera:

La falta de realización personal por los pretendientes de las capitulaciones matrimoniales y su presentación en forma oportuna al Juez del Registro Civil.

Queda prohibida la práctica de usar formatos preimpresos que eviten que los consortes estipulen sus propias capitulaciones matrimoniales, este impedimento no es dispensable.

Hemos visto claramente que el artículo en estudio maneja los impedimentos para la celebración del matrimonio, entonces lo que se busca es aumentar dichos impedimentos sobre la base del tema de nuestra tesis, esto es, adicionando una fracción mas al artículo.

Así que el motivo que nos lleva a proponer la adición señalada es la siguiente:

Uno de los factores principales del matrimonio es la cuestión económica y patrimonial del mismo, sea sociedad conyugal o de separación de bienes por el régimen que contrajeron nupcias los cónyuges.

Es muy común que en nuestro país las personas que pretenden casarse, por motivos que van desde la timidez, hasta el machismo, evitan hablar al momento de platicar sobre el futuro económico del matrimonio, respecto de cual será el régimen por el que se casarán, e inclusive, existen muchas mujeres en la actualidad que si se les propone matrimonio y que no sea otro régimen que no sea el régimen de la sociedad conyugal se llegan a ofender y rompen su compromiso formal del matrimonio.

Pero esas mismas mujeres que así actúan, no saben ni siquiera todo lo que encierra el régimen patrimonial que pelean o cualquier otro.

Simplemente **saben** que todos son de los dos, o que cada cual es dueño de lo suyo.

Y además cuando ese gran amor que decían tenerse llega a acabar, es cuando empiezan a generarse los problemas, que generalmente se agrandan por la cuestión económica y patrimonial y que si se llega al pleito por los inmuebles y por los muebles de valor, llega en ocasiones a grados extremos.

Cuando todo podía ser sencillamente resuelto con el simple hecho de que al momento de contraer el matrimonio, los cónyuges ya decidieron llevar en mente cual será el régimen matrimonial por el que se casarán y de en que forma puede

disolverse el mismo; ya que fue platicado racionalmente con anterioridad por ambos cónyuges

En términos generales, esta propuesta de adición, no va más allá de lo que el legislador de 1928 tenía en mente cuando redactó el Código Civil, ya que en la exposición de motivos se lee perfectamente cuando dice:

“Se obligó a que, al contraer matrimonio, forzosamente pactarán los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por éste medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento mas propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida.

De ésta manera se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos”¹⁰³

A sí mismo al considerar que las capitulaciones fueran obligatorias, se pensó que de alguna manera los pretendientes platicaran la cuestión patrimonial en el momento de contraer el matrimonio quedando consientes de sus derechos y obligaciones al respecto.

El hecho de que una figura jurídica como lo son las capitulaciones matrimoniales, que ya es obligatoria, se puede hacer exigible mediante mecanismos legales adecuados para su aplicación en la vida diaria y en beneficio de las personas.

Entonces el gobierno, no duda que con buena fe, para tratar de ayudar a la gente y hacerle más fácil el trámite cuando desea casarse y con el objeto de cumplir con lo ya establecido dentro de lo que señala el Código Civil vigente con respecto a la obligatoriedad de que los consortes presenten al Juez del Registro Civil sus capitulaciones, decidió imprimir lo que podríamos llamar “machotes”

¹⁰³ Exposición de Motivos del Código Civil de 1928. p.15 y 16.

de capítulos, esto es, formas preimpresas que contienen los elementos esenciales requeridos por el Código Civil vigente para las capitulaciones matrimoniales, tanto del régimen de sociedad conyugal, como el régimen de separación de bienes y en lugar de exigir un requisito más a los que intentan casarse, la presentación de sus capitulaciones matrimoniales, simple y sencillamente, cuando llega el día de la ceremonia civil, antes de firmar el acta de matrimonio, hasta ese momento, se les pregunta bajo que régimen se van a casar, y dependiendo de la respuesta de los cónyuges, se les hace firmar a ellos la forma preimpresa de capítulos al momento de firmar el acta de matrimonio.

Este hecho tan sencillo desde nuestro punto de vista encierra grandes problemas y defectos para los contrayentes ya que no se les obliga a pensar y decidir con anticipación al momento de la boda la situación económica del futuro matrimonio, siendo esta afirmación tan cierta, que si al poco tiempo de celebrado el matrimonio se les preguntara a cualquiera de los cónyuges que decían las capitulaciones matrimoniales que firmaron, lo primero que preguntan es qué es eso, y después preguntan si es que lo firmaron porque ellos no se dieron cuenta.

Esto nos lleva a la grave situación del desconocimiento por parte de los cónyuges de la forma en que deberán de ser administrados los bienes que les pertenezcan a ambos durante el matrimonio, como deberán de ser cuidados y en su momento como deben de ser liquidados.

Por lo tanto, si como un impedimento para celebrar el matrimonio se establece de forma no dispensable el hecho de que los cónyuges deben forzosamente presentar de forma hecha personalmente por ellos, claro que ayudados por las personas que tengan los conocimientos necesarios al respecto, pero pensados y

razonados por ellos mismos, todas las cláusulas que contienen los capítulos, entonces desde días antes del matrimonio conocerán la lista detallada y de los bienes que cada cónyuge lleve al matrimonio y de los que quedan excluidos del mismo.

Por otro lado, encontramos que en el texto del artículo 180 del Código Civil antes de las reformas del 1º. De junio del 2000 se señalaba: “Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de hacer el pacto, sino también de los que adquieran después”.

El artículo era un tanto obscuro, toda vez que creaba confusión del momento en que las capitulaciones matrimoniales podían ser otorgadas por los cónyuges.

En nuestra opinión las capitulaciones matrimoniales deben forzosamente otorgarse por los cónyuges de forma personal y anexas a la solicitud de matrimonio precisamente en los términos del artículo 98 fracción V, y pueden ser modificadas libremente en cualquier tiempo por acuerdo de los contrayentes en cualquier momento del matrimonio.

Pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de hacer al pacto, sino también los que adquieran después.

Con las reformas a partir de junio del 2000, el artículo 180 se declara lo siguiente:

“Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio ante el Juez de lo Familiar”.

De esta manera queda plasmado en la ley apoyando lo que ya viene señalado en los artículos 103 fracción VII y 178 del Código Civil vigente, eliminado así cualquier error por interpretación.

Además de que se podrá cumplir al pie de la letra lo que establece el artículo 98 en su fracción V de que a la solicitud de matrimonio se deba de anexar las capitulaciones matrimoniales, cosa que en la práctica no se cumple en realidad, por lo que quedó manifestado en el punto anterior sobre la existencia de los formatos preimpresos que solo se sacan a relucir hasta el momento de la ceremonia, y precisamente al ser llenada y firmada el acta de matrimonio.

Razón por la cual el Juez del Registro Civil tampoco puede cumplir con la obligación que le impone el último numeral citado en el sentido de aconsejar a los cónyuges sobre el régimen patrimonial que mejor les convenga.

También cabría de reformar el artículo 178 del Código Civil vigente para el Distrito Federal de tal forma que se estatuya de la manera siguiente:

Artículo 178: “El matrimonio debe de celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. Si no hubiere capitulaciones matrimoniales estableciendo alguno de los dos regímenes mencionados, se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.”

La formalidad exigida en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en cuanto para la celebración de las capitulaciones matrimoniales en términos del artículo 98 fracción V del citado Código, debe de elevarse al rango de solemnidad y por ende de requisito esencial, y que al que en forma inobjetable deberán de sujetarse los Jueces del Registro Civil para su cumplimiento.

Como hemos visto a lo largo de éste trabajo, las capitulaciones matrimoniales son una institución jurídica que existe y ha existido en la legislación mexicana, pero jamás se le ha dado la debida importancia que realmente tienen y que

debería de aprovecharse en beneficio del matrimonio, que es la célula social y la base de toda la sociedad, por lo que se debería de buscar por todos los medios la más efectiva protección jurídica a efecto de que se pueda llevar a cabo su cometido fundamental.

A sí mismo, como hemos visto, con el tiempo y conforme se le fue dando una mayor importancia al formalismo de la ceremonia del matrimonio por razones religiosas, se le fue restando importancia a la cuestión patrimonial de los recién casados.

Entonces, consideramos, independientemente de las cuestiones arriba mencionadas, que eso fue un error, no porque el formalismo del matrimonio no tenga importancia, sino por el hecho de que la cuestión patrimonial es sumamente importante para la vida de ese matrimonio recién celebrado, sobre todo en la actualidad.

Así pues, como premisa fundamental de este trabajo debemos de aceptar la importancia que la cuestión económica tiene para un matrimonio y toda la influencia, a veces benéfica y a veces nefasta, que dicha cuestión puede tener para una pareja.

Aunado a lo anterior, debemos de tomar en cuenta dos principios mas:

En primer lugar el hecho de que la mujer día con día ha ido conquistando espacios dentro de todos los campos de la vida y por lo mismo no es ya aquel sujeto de dominación jurídica por parte del sexo masculino.

En segundo lugar, la crisis económica y todos los cambios que día a día y de una manera tan acelerada vivimos en el mundo con respecto al plano económico, es hecho que obliga a la mujer a salir a la calle en compañía de su hombre a luchar por ese sustento tan necesario y vital para la familia.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que definitivamente, el aspecto económico es cada día más importante dentro del matrimonio.

Luego entonces, se debe de buscar en la sociedad actual que los instrumentos jurídicos que ya existen sobre ese particular sean aplicados de manera total y completa en beneficio de no solo de la pareja, sino de la sociedad en conjunto.

Así, es que encontramos como uno de los medios que el legislador tenía en mente para ese objetivo, a las capitulaciones matrimoniales, porque si no hubiera sido esa la idea del legislador, entonces para qué creó o mantuvo una institución que con toda la intención que de por sí lleva, no funciona, y que menos funcionaría si no hubiese existido esa intención de mantenerla como parte importante dentro del matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales, como ya vimos tienen por objeto el regular el patrimonio de los cónyuges cuando llegan al matrimonio, tratando de que éstos sepan y voluntariamente manifiesten cual será la forma en que esos bienes presentes o futuros de su propiedad serán administrados.

Porque, las capitulaciones matrimoniales son obligatorias, pero de que nos sirve dicha obligatoriedad cuando para cumplir con la obligación establecida en lo que estipula la ley y para poder salir del paso, tanto autoridades como ciudadanos (unos por flojera, otros por la desidia y los otros por ignorancia) facilitan así las cosas de aquellos que pretenden contraer nupcias, sin darse cuenta de que salvando ese pequeño obstáculo que sería estipular unas verdaderas capitulaciones matrimoniales, el futuro del matrimonio no se encontraría en posible riesgo.

Luego entonces, el objetivo fundamental de las reformas que en la presente tesis se plantean, es como se indica buscar la exigibilidad de algo que ya existe y

que es obligatorio, pero que no es aplicado de la manera correcta para un beneficio dado.

Y que al quedar plasmadas las adiciones propuestas en la legislación vigente, sería ya casi imposible que las mismas capitulaciones matrimoniales se dejaran a un lado como un papel mas que firmar al momento de celebrarse el matrimonio y por lo tanto, al ser exigibles, los contrayentes sabrían así a ciencia cierta todo lo relativo a la administración detalladamente acerca de los bienes de su propiedad, y así evitando como ya dijimos anteriormente, muchos de los conflictos que surgen por ese exclusivo factor.

Así pues, el beneficio de las adiciones propuestas traerían a las capitulaciones matrimoniales, serían definitivamente en primer lugar el de que, dicha institución cobrara auge y tuviera jurídicamente hablando fuerza suficiente como para que sea considerada por los tratadistas materia de estudio y de análisis jurídico, ya que, al no tener una presencia fuerte dentro de la legislación actual, y de no servir para nada dentro del matrimonio, los estudiosos del Derecho, cuando estudian todo lo relativo a la familia, no solo hacen una sumarisima narración de lo que está en la ley, sin prestarles mayor atención, sino que generalmente pasan de largo sobre las capitulaciones matrimoniales cuando tocan el tema del matrimonio.

Además, es claro que se obligaría a los cónyuges a que al momento de decidir unirse en matrimonio, vislumbraran con calma todo lo relativo a la administración de sus bienes y por lo tanto tendrían plena conciencia de lo que el incumplimiento al pacto firmado al momento de casarse les acarrearía.

Es claro que no habría, o serían realmente muy pocas las parejas de casados que llegarían al divorcio por causa de la situación patrimonial del matrimonio,

esto es, habría mujeres, que por ejemplo vivieran resignadas a lo que el esposo buenamente les quiera dar.

Definitivamente no se trata de decir que al reformar los artículos propuestos, en la presente tesis, tendríamos actualmente la solución definitiva a los conflictos conyugales, porque conocer y saber de las pasiones humanas es de lo más difícil.

Pero si eliminaríamos en gran parte muchas de las causas que originan o que dan principio a que la pareja empiece a tener diferencias que no siempre son resueltas de la mejor manera y que en ocasiones se llega a los extremos.

Todo ello en perjuicio de la misma pareja, de la familia que se desintegra y de la sociedad que pierde sus valores.

Por lo que la falta de normas específicamente detalladas creadas para regular la aplicación de un capítulo tan importante como lo es la administración de los bienes del régimen de sociedad conyugal, la introducción de mal pensados formatos de capitulaciones matrimoniales traen como consecuencia un caos del régimen matrimonial que si hacen surgir problemas de muy difícil solución cuando nacen divergencias entre los esposos.

Esto se traduce en la creación de nuevas reformas legislativas que impliquen en la práctica una mejor elaboración de las formas en uso, en donde se prevea con una mejor visión, la complejidad de los problemas y no se trate de salir del paso simplemente por medio de formatos puestos en manos de inexpertos que dan al matrimonio una importancia de carácter social, en el sentido de festividad, restándole genuinamente mayor trascendencia en la función del ámbito legal.

Así que entonces como ya dijimos, de todo lo anterior, la propuesta en concreto es el que se cree una norma para que determine la exigencia de las capitulaciones matrimoniales en el momento de celebrar el matrimonio entre los futuros cónyuges; ya que de lo contrario y que por ello mientras existan

autoridades encargadas de no exigir las capitulaciones matrimoniales como fundamento legal ya establecido para poder determinar lo que se tiene que hacer cuando se plantea una cierta situación como por ejemplo los que se van a casar y de que es lo que va a suceder con sus bienes, existirán por lo tanto las controversias o posiblemente conflictos entre las personas indicadas que van a contraer el matrimonio a futuro.

Siendo entonces, el matrimonio como una institución jurídica de suma trascendencia en el derecho positivo mexicano, se considera necesario impartir orientación legal y social a las personas que pretendan contraer matrimonio respecto en su ámbito general de ahí su importancia de adquirirlo y presentarlo para el bienestar de los mismos cónyuges y de los hijos que llegase a procrear.

De esta manera, reiteramos entonces, la necesidad de establecer la obligatoriedad de dar forma para exigir las capitulaciones matrimoniales.

Hecho lo anterior, quedaría fijadas las bases para evitar el constante devenir de contradicciones y diferencias con respecto a los bienes de los cónyuges con respecto a su matrimonio, envistiéndolos así de una mayor igualdad jurídica sobre el particular e integrando así a la mujer a una vida mas activa en el Distrito Federal, siendo que nuestra urbe reclama la independencia de cada una de las personas que contraen matrimonio y evitando así las conveniencias y búsqueda de intereses diferentes que el bienestar de la familia como núcleo primario de nuestra sociedad.

Es así, que las reformas propuestas de los artículos mencionados al Código Civil son con el objeto de volver exigible la obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales a efecto de que se cumplan con todas las normas dadas por el legislador del 1928 y de que se cumpla también efectivamente con el espíritu de la ley.

Así entonces, el efecto que pueden traer dichas adiciones, es principalmente de que los cónyuges conozcan efectivamente cuales son sus derechos y obligaciones de cada uno dentro del matrimonio derivados del régimen patrimonial escogido y regulado personalmente por ellos, pues fueron ellos quienes escogieron y pactaron las cláusulas de los capítulos.

Procurando que en la vida de la pareja se eliminen lo más posible conflictos, creando elementos de regulación en el otorgamiento, retiro o devolución de los bienes que se llevan al matrimonio estableciendo las bases necesarias, claras y justas dentro de la vida jurídica de una pareja en la sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El matrimonio es el vínculo jurídico que se establece entre un hombre y una mujer por virtud de un acto solemne de la misma naturaleza que trae implícito derechos y obligaciones recíprocos para llevar una vida en común de asistencia mutua y de fidelidad; así también, el matrimonio en cuanto a sus fines es una institución y en cuanto a sus efectos es un contrato que implica la donación antenupcial y la donación entre consortes.

SEGUNDA. En nuestra legislación, en los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 se establecieron los regímenes matrimoniales de sociedad conyugal y de separación de bienes, dividiendo a aquella en sociedad legal y sociedad voluntaria. En la ley de Relaciones Familiares de 1917 se optó por constituir el régimen de separación de bienes.

TERCERA. Ya en la legislación vigente se contempla como regímenes patrimoniales del matrimonio a la sociedad conyugal y a la separación de bienes, los cuales se rigen por las capitulaciones matrimoniales que son los pactos que celebran los que van a unirse o ya están unidos en matrimonio y que forman el estatuto que reglamentará sus intereses pecuniarios

CUARTA. Las capitulaciones matrimoniales son un acto jurídico que trae aparejadas obligaciones de dar o hacer para el caso del régimen de sociedad conyugal y de no hacer o tolerar para el caso del régimen de separación de bienes; que a su vez implica la creación de un vínculo jurídico derivado del concierto de voluntades de quienes lo celebran, y por ende la creación de relaciones económicas y personales con influencia en la esfera jurídica de cada uno de los contrayentes.

QUINTA. La importancia de las capitulaciones matrimoniales es indudable, ya que versa sobre el aspecto patrimonial del matrimonio, el cual única y exclusivamente no puede ser pasado por alto por el legislador contemporáneo. ya que la intención del legislador fue de que los contrayentes optaran por el régimen patrimonial adecuado, para lo cual creó toda una gama de artículos específicos que tratan del tema desapareciendo la sociedad legal que existió en los Códigos del siglo antepasado y en base a la cual, existía el pretexto de no capitular.

SEXTA. Nuestra legislación requiere, sin duda, contemplar la necesidad de cumplir con la celebración, por parte de ambos contrayentes, de realizar las capitulaciones matrimoniales como requisito esencial. Sin embargo es obvio que existe una laguna en la ley para aquel caso en que los contrayentes no señalen el régimen en cuanto a sus bienes o dicha manifestación haya sido incompleta.

SEPTIMA. Es necesario, a nuestro juicio, para evitar confusiones y conflictos entre los cónyuges, elaborar medios escritos (folletos) referentes a los diversos regímenes patrimoniales del matrimonio, para que sean leídos por los cónyuges, o bien que les sean explicados por los jueces del Registro Civil a los contrayentes explicándoles a su vez el valor y alcance legal de la adopción del régimen y de sus capitulaciones con sus respectivas consecuencias en el Derecho.

De este modo pueden solucionarse los problemas que suelen darse por la falta de información jurídica de gran cantidad de matrimonios en nuestro país.

OCTAVA. El régimen de la sociedad conyugal es aquella comunidad de bienes, que por voluntad de los cónyuges, se forma de los bienes que ambos de manera voluntaria y expresa aportan con el fin único de hacerse copartícipes de

los mismos, a fin de crear una comunidad de bienes regida y establecida por las correspondientes capitulaciones matrimoniales y así sobrellevar el peso de la vida en común, hasta en tanto no sea su voluntad disolver dicha comunidad o bien se disuelva por cualquier causa el matrimonio; y que toda aportación al régimen de la sociedad conyugal debe de ser siempre expresa.

NOVENA. Las formalidades que marca la ley para celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal en el Distrito Federal no se cumplen en la mayoría de los casos, y ésta es consecuencia de que las personas que decidan contraer matrimonio bajo este régimen lo hacen sin conocimiento del mismo, lo que a la postre les trae consigo una serie de complicaciones y confusiones que implican en el desenvolvimiento de la comunidad de bienes que han formado y que afectan a menudo de nulidad los actos que realizan, ya que como régimen patrimonial del matrimonio es una de las formas de resolverse las cargas matrimoniales, concluyendo que su existencia resulta forzosa a la celebración del matrimonio, es decir no es posible concebir en un matrimonio la ausencia de un régimen patrimonial y por consiguiente de las correspondientes capitulaciones matrimoniales, lo anterior nos permite establecer que la naturaleza del régimen patrimonial y las capitulaciones matrimoniales su existencia es necesaria y forzosa.

DECIMA. Para dar agilidad al trámite de los matrimonios en la actualidad, las autoridades han perdido la perspectiva de la importancia de las capitulaciones matrimoniales. Por lo que para cumplir con la obligación marcada por el Código Civil vigente se optó por imprimir formatos prellenados de capítulos, los cuales

se les da a firmar a los contrayentes en el momento del casamiento evitando así la exigibilidad de las capitulaciones matrimoniales.

DECIMO PRIMERA. La gente que pretende contraer matrimonio desconoce de la obligación de capitular y no se preocupa en lo mas mínimo por el detalle material de lo que pasará con los bienes de cada uno de los cónyuges y de la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casan, limitándose a manifestar, cuando ya están firmando los documentos del matrimonio, cual será el régimen patrimonial diciendo únicamente sociedad conyugal o separación de bienes, sin saber todas las consecuencias y beneficios que cada uno de los regímenes trae consigo.

DECIMO SEGUNDA. En atención a este punto es cuando se debe de decidir el régimen sobre el cual ha de administrarse el matrimonio y es cuando se presenta el problema a los contrayentes, en virtud de que en la mayoría de los casos se enfrentan a los regímenes de sociedad conyugal y de separación de bienes, de los cuales tienen una vaga idea, casi nula o bien no conocen en lo absoluto, sea por la falta de información, cuidado e ineficiencia de las autoridades, y los gobernados nos presentamos ante el matrimonio con un sin número de dudas y contradicciones, lo que nos ocasiona en incurrir en errores que al transcurrir el tiempo se convierten en problemas de distinta índole con relación a nuestros bienes.

DECIMO TERCERA. El problema más grave se presenta al momento en que los cónyuges deciden disolver el vínculo matrimonial, en atención a que el régimen que adoptaron se convierte en una serie de trámites y tardanzas, y los

problemas y diferencias entre los cónyuges se acentúan provocando una serie de rencores que no habrían de tener lugar en caso de haber seguido los lineamientos que nos marca la ley. Entonces, al conocer personalmente los cónyuges que son lo que ellos decidieron con respecto a su régimen patrimonial desde el principio de su matrimonio, existirá en la pareja menos conflictos que pueden llevar al matrimonio a una crisis y posteriormente a la disolución del vínculo matrimonial.

DECIMO CUARTA. Esa crisis se da a consecuencia sobre el desconocimiento de lo que firmaron al momento de casarse acerca de la forma de administrar el matrimonio creando graves diferencias en la pareja originadas por lo mismo, diferencias que si, de antemano y por ley, se eliminaran, evitaría en cierta medida la gran cantidad de separaciones de hecho y de divorcios que se dan en la actualidad, toda vez que muchos de esos pleitos que llegan al juzgado son por causa de los bienes materiales y de que los cónyuges no saben como se tiene o tenía que regular el patrimonio.

Las normas del régimen patrimonial del matrimonio constituyen la respuesta que el derecho ha dado a los problemas económicos y a la forma y proporciones en que han de distribuirse las cargas matrimoniales.

DECIMO QUINTA. En tal consecuencia no es correcto polemizar sobre el carácter principal o accesorio de las normas económico-matrimoniales, tal discusión no tiene cabida, pues como hemos afirmado, dichas normas son integradoras de la naturaleza institucional del matrimonio; ya que el régimen patrimonial sólo está conformado por normas jurídicas direccionales,

entendiendo por ellas las que de una manera abstracta señalan la forma de estructurar el contenido del régimen matrimonial.

El régimen patrimonial del matrimonio, al igual de lo que sucede con la mayoría de las instituciones jurídicas, está determinado por una serie de factores sociales y económicos, de tal suerte que la variación de dichos factores empuja al legislador para emprender reformas en las estructuras legislativas.

En nuestra opinión son dos los principios informadores que actualmente estructuran el régimen patrimonial del matrimonio: interés de la familia e igualdad jurídica de los consortes. Sin embargo creemos que existe una nueva tendencia la cual seguramente se convertirá en otro principio informador de nuestro régimen patrimonial: la unificación de los regímenes patrimoniales.

BIBLIOGRAFÍA

(Doctrina)

- AGUILAR GUTIERREZ, Antonio Bases para un anteproyecto del código civil uniforme para toda la República: imprenta universitaria, 1976.
- BATIZA, Rodolfo. Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México.
- BONNECASE, Julien. Elementos de derecho civil. Cárdenas Editor y distribuidor, Tomo I, México, 1985.
- CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común. Editorial Reus, novena edición. Madrid, t. v. Vol. III.
- CHAVEZ ASECIO, Manuel. La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales. Editorial Porrúa, S.A. 2ª. edición. México, 1990.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General Personas-Familia. Editorial Porrúa S.A. 11ª edición. México, 1991.
- GONZALEZ, Juan. Elementos de Derecho Civil. Editorial Trillas, 6ª. edición. México, 1975.
- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. Editorial PJC México, 1984.
- IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. 2ª. edición. México, 1981.
- MAGALLON IBARRA, Jorge. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. S.A. Tomo III, México, 1984.
- MARTINEZ ARRIETA, Sergio. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Editorial Porrúa. S.A. México, 1984.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. 5ª edición. México, 1992.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Panorama, 2ª edición., México 1985.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo. México 1981.

PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 13ª edición., México, 1985.

----- Elementos de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. 10ª edición., Volumen I, México, 1980.

----- Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 3ª edición. México, 1982.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Introducción-Familia-Matrimonio. Editorial Cajica, Tomo I. México, 1983.

PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo II. Derecho de Familia. Volumen I, Teoría General del Matrimonio, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1953.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. 7ª edición., México, 1987.

----- Compendio de Derecho Civil. Introducción-Personas y Familia. Editorial Porrúa, S.A. 7ª edición., México, 1972.

----- Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. Tomo III, 4ª edición., México 1973.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. 11ª edición. México 1991.

VAZ FERREIRA, Eduardo. Tratado de la Sociedad Conyugal. Segunda Edición Revisada. Tomo I. Montevideo, 1963.

VIDAL TAQUINI, Carlos. Régimen de Bienes en el Matrimonio. Astrea, 3ª edición., Buenos Aires 1987.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

(Econografía)

Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, Real Academia Española, 20ª.edición., Madrid 1984.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1984.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 3ª. edición, México, 1989.

Diccionario Usual Larousse, 6ª. Edición. Ediciones Larousse, México, 1985.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 117ª. edición. México, Editorial Porrúa, S. A. 1997.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 64ª. edición. México, Editorial Porrúa, S.A. 1995.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES. México, Ediciones Andrade, S.A. 1975.

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Semanario Judicial de la Federación. "SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES." Amparo Directo 9658/65. María Guadalupe Márquez Vázquez. Febrero 16 de 1967. Unanimidad 5 votos. Ponente. Mtro. Mariano Azuela. 3ª. SALA.- Sexta Epoca. Volumen. CXVI, Cuarta Parte, Pág. 98.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Semanario Judicial de la Federación. "SOCIEDAD CONYUGAL NO ESTA REGULADA POR LAS DISPOSICIONES EXPRESAS QUE NORMAS LA COPROPIEDAD". Amparo Directo 2135/71. Ena Laesen de Vázquez. 3 de Julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa. Volumen. 43, 4ª. Parte. Jurisprudencia núm. 358. 3ª.sala 7ª. Epoca, 1972. P.73.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Semanario Judicial de la Federación. "SOCIEDAD CONYUGAL APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN A LAS SOCIEDADES". Amparo Directo 2135/1971. Ena Laesen de Vázquez. Julio 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa Volumen. 43, 4ª. Parte p. 69.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Semanario Judicial de la Federación. "SALVO PACTO EN CONTRARIO LOS BIENES PROPIOS DE CADA UNO DE LOS CONYUGES QUE TENIAN ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CONTINUAN PERTENECIÉNDOSE DE MANERA EXCLUSIVA A PESAR DE QUE EL MATRIMONIO SE

HAYA CELEBRADO BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL PORQUE LAS APORTACIONES AL IMPLICAR TRASLACION DE DOMINIO DEBEN SER EXPRESADAS". 6ª época, 4ª parte Volumen. XXXXVI. P. 74. Amparo Directo 27277/59. Carmen López de Mendoza. Unanimidad de 4 votos. Volumen XLIV. P. 152. Amparo Directo 2685/60. Lorenza Martínez Pacheco. Unanimidad de 4 votos. Volumen LXVII P.122. Amparo Directo 5600/61. Leopoldo Jiménez Galván. 5 votos. Volumen LXVII. P. 122. Amparo Directo 5598/61. María Guadalupe Serrano de Adán. 5 votos. Volumen LXXII. P. 97. Amparo Directo 3747/61. Francisco R. Jaen Molina. Unanimidad de 4 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Semanario Judicial de la Federación. "SOCIEDAD CONYUGAL NECESARIA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS". Amparo Directo 5600/1961. Leopoldo Jiménez Galván 5 votos. 6ª época. Volumen LXVII, 4ª parte. P. 48. Amparo Directo 5598/1961 María Guadalupe Serrano de Adán 5 votos 6ª época. Volumen LXVII, 4ª parte. P. 48 Jurisprudencia 357 6ª época. P. 1066. 3ª sala. Apéndice 1917-1975, anterior 1917-1965. Jurisprudencia 337 p. 1019.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Semanario Judicial de la Federación. "CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEBEN DE ACREDITARSE PARA DETERMINAR LA SITUACION DE LOS BIENES EN RELACION A LOS CONYUGES". A.R. 113/1960. Guadalupe Hernández

de Ledesma de Dávila. Marzo 31 de 1960. Unanimidad de votos. Primer Tribunal Colegiado de Circuito.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Semanario Judicial de la Federación. "SOCIEDAD CONYUGAL NO PUEDE EXISTIR SIN CAPITULACIONES MATRIMONIALES". Amparo Civil Directo 1853/52.Reynoso de García Josefa. 30 de Agosto de 1955. Unanimidad de 5 votos. Ponente Angel González de la Vega.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Semanario Judicial de la Federación. "CAPITULACIONES MATRIMONIALES. FORMALIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE LAS". 6ª época. Volumen XXVII. 4ª parte. 3ª sala. P. 109.